

GRADO EN DERECHO

FACULTAD DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE LEÓN

CURSO 2018/2019

**EL INTERÉS DEL MENOR EN LA ADOPCIÓN
INTERNACIONAL.**

THE CHILD'S INTEREST IN INTERNATIONAL ADOPTION.

Realizado por la alumna Dña. Miriam Corral Mayo

Tutorizado por la Profesora Dña. Aurelia Álvarez Rodríguez

ÍNDICE

ABREVIATURAS	5
RESUMEN	6
ABSTRACT	7
OBJETO DEL TRABAJO.....	8
METODOLOGÍA.....	9
CAPÍTULO I.- INTRODUCCIÓN.....	10
CAPITULO II.- LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL EN LA NORMATIVA INTERNA E INTERNACIONAL.....	11
1. ANTECEDENTES EN EL MARCO JURÍDICO ESPAÑOL A LA LEY 54/2007 SOBRE ADOPCIÓN INTERNACIONAL.....	11
2. NORMATIVA INTERNACIONAL DE CARÁCTER UNIVERSAL.....	13
2.1 Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, de 20 de noviembre de 1989.	13
2.2 Convenio de la Haya de 29 de Mayo de 1993 relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional.....	14
3. NORMATIVA INTERNACIONAL DE CARÁCTER BILATERAL.	17
3.1 Convenio bilateral hispano-boliviano sobre adopciones de 29 de Octubre de 2001....	17

3.2	Protocolo sobre adopción internacional entre España y Filipinas de 12 de Noviembre de 2002.	18
3.3	Convenio de cooperación en materia de adopción entre el Reino de España y la República Socialista de Vietnam de 5 de Diciembre de 2007.....	18
3.4	Convenio de colaboración en materia de adopción de niños y niñas entre el Reino de España y la Federación de Rusia de 9 de Julio de 2014.....	19
4.	LA LEY 54/2007 DE 28 DE DICIEMBRE SOBRE ADOPCIÓN INTERNACIONAL.	19
5.	APLICACIÓN TRAS LA REFORMA DE LA LEY 26/2015 DE 28 DE JULIO DE 2015 DE MODIFICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA Y A LA ADOLESCENCIA.	21
6.	TRAMITACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL EN ESPAÑA.....	23
CAPÍTULO III.- ADOPCIÓN INTERNACIONAL: CUESTIONES BÁSICAS. .		25
1.	NACIONALIDAD POR FILIACIÓN ADOPTIVA.	25
2.	LOS EFECTOS DE LA ADOPCIÓN PLENA.	28
2.1	Ruptura del vínculo jurídico con la familia de origen.....	28
2.2	Nacimiento de un nuevo vínculo jurídico con la familia adoptiva.	29
2.3	Irrevocabilidad de la adopción.	29
3.	CERTIFICADO DE IDONEIDAD COMO REQUISITO PARA ADOPTAR. .	30
4.	SUPREMACÍA DEL INTERÉS JURÍDICO DEL MENOR.....	34

4.1	La prohibición del artículo 4 de la Ley de Adopción Internacional.....	37
CAPÍTULO IV.- LA ADOPCIÓN EN EL DERECHO COMPARADO.....		38
1.	LA ADOPCIÓN EN EUROPA: BREVE INTRODUCCIÓN.	38
2.	LA ADOPCIÓN FUERA DEL MARCO EUROPEO.	39
2.1	EL CASO DE LOS PAÍSES MAGREBÍES. LA “KAFALA” DEL DERECHO ISLÁMICO.....	39
2.2	EL CASO DE LOS PAÍSES DE LATINOAMÉRICA: COLOMBIA Y GUATEMALA.....	41
2.3	EL CASO DE LOS PAÍSES ASIÁTICOS: LA ADOPCIÓN CHINA.	43
2.4	EL CASO DE ETIOPÍA: UNA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.....	47
V.- CONCLUSIONES.....		49
BIBLIOGRAFÍA		53
1.	Jurisprudencia.....	60
2.	Webgrafía	61

ABREVIATURAS

Art. / Arts.: Artículo/Artículos

AFDUAM.: Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid

AP: Audiencia Provincial

BOE: Boletín Oficial del Estado

CC.: Código Civil

CCAA: Comunidades Autónomas

CEDH: Convenio Europeo de Derechos Humanos

CH: Convenio de la Haya

DGRN: Dirección General de los Registros y del Notariado

DI: Derecho Internacional

ECAI/S: Entidad/es Colaboradora/s de Adopción Internacional

LaCh.: Ley de Adopción China

LAI: Ley de Adopción Internacional

Núm.: Número

P. / Pp.: Página/Páginas

Rec.: Recurso

Res.: Resolución

SAP: Sentencia de la Audiencia Provincial

Sec.: Sección

STEDH: Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

STSJ: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia

TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos

TS: Tribunal Supremo

TSJ: Tribunal Superior de Justicia

V.: Véase

Vol.: Volumen

RESUMEN

El presente trabajo versa sobre el análisis actual de la adopción internacional en el ordenamiento jurídico español de acuerdo con la aplicación de la Ley 54/2007, de 28 de Diciembre, de Adopción Internacional. La citada ley fue reformada prácticamente en su totalidad tras la aprobación de la Ley 26/2015, de 28 de Julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. Tratamos las cuestiones básicas relativas a la adopción, el vínculo con la familia de origen y adoptiva del menor y la irrevocabilidad de la misma, así como su tramitación y reconocimiento en el sistema español, haciendo hincapié en la declaración de idoneidad de los adoptantes y la supremacía del interés superior del menor como principio fundamental. También se incluye la visión del Derecho comparado en distintos países que analizamos por sus peculiaridades, por ello, hemos elegido los siguientes: los países magrebíes en los cuales rige la institución de la *kafala* islámica; países latinoamericanos como Colombia y Guatemala que gozan de una adopción similar a la del sistema español; China como punto demográfico con un alto número de solicitudes consecuencia, entre otras, de la “*política de hijo único*” y Etiopía que actualmente ha cerrado sus fronteras impidiendo la llegada de nuevas solicitudes y la resolución de expedientes ya en trámite.

Palabras clave: adopción internacional, adopción plena, derecho comparado, idoneidad, interés superior, menor, protección, reconocimiento.

ABSTRACT

The study deals with the current analysis of international adoption in the Spanish legal system in accordance with the application of Law 54/2007, of December 28, on International Adoption. The aforementioned law was reformed practically in its entirety after the approval of Law 26/2015, of July 28, on the modification of the protection system for children and adolescents. We deal with the basic issues related to adoption, the bond with the family of origin and adoptive of the child and the irrevocability of the same, as well as its processing and recognition in the Spanish system, emphasizing the declaration of suitability of the adopters and the supremacy of the child's best interests as a fundamental principle. It also includes the vision of Comparative Law in different countries that we analyze for their peculiarities, for that reason, we have chosen the following: the Maghrebian countries in which the institution of the Islamic *kafala* governs; Latin American countries such as Colombia and Guatemala that enjoy an adoption similar to that of the Spanish system; China as a demographic point with a high number of requests resulting, among others, from the "one-child policy" and Ethiopia that has currently closed its borders, preventing the arrival of new applications and the resolution of expedients already in process.

Keywords: international adoption, full adoption, comparative law, suitability, higher interest, minor, protection, recognition.

OBJETO DEL TRABAJO

El objeto del trabajo es el análisis de la adopción internacional en la actualidad, basándose en una serie de circunstancias:

- A) Analizar la normativa de la adopción internacional desde una perspectiva global, desde sus antecedentes hasta la regulación actual de la misma en el ordenamiento jurídico español de acuerdo con la Ley de Adopción Internacional, de 28 de Diciembre de 2007 y su aplicación tras la reforma de la Ley 26/2015, de 28 de Julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, y a su vez, la normativa de carácter universal y bilateral vigente.
- B) Determinar las características de la adopción internacional plena como el tipo de adopción que se reconoce y tramita en el sistema de adopción español, los vínculos familiares que se crean y se destruyen en el proceso y la irrevocabilidad de la misma.
- C) Examinar los pilares de la adopción internacional que son: la declaración de idoneidad de los adoptantes que va a valorar en la aptitud y adecuación de los futuros adoptantes y a permitir la inscripción de la adopción en el registro, y el interés superior del menor como principio fundamental ligado al principio de subsidiariedad, por el cual el menor va a ser dado en adopción cuando no haya otras medidas posibles menos drásticas para garantizar su bienestar.
- D) Investigar el derecho comparado de la adopción internacional fuera del ámbito de la Unión Europea para conocer la normativa y tipos de adopción internacional reconocidos en diferentes partes del mundo.
- E) En la actualidad se encuentra en desarrollo el Reglamento de la Ley 26/2015 de protección a la infancia, con el objetivo de reducir los tiempos de espera y bloqueo de las adopciones internacionales, creando una lista única nacional de solicitud de adopciones.

METODOLOGÍA

La metodología que se ha utilizado para llevar a cabo el trabajo es la siguiente:

En primer lugar, desde la Universidad de León se estableció un plazo para la elección del tutor en base a las preferencias que tuviese cada alumno sobre los temas y profesores que se podían escoger para la realización del trabajo. En mi caso, mi idea principal era realizar un trabajo relacionado con el Derecho Internacional Privado y por ello mi elección fue la Dra. Aurelia Álvarez Rodríguez profesora titular, acreditada catedrática, de la Universidad de León en el área de Derecho Internacional Privado.

En segundo lugar, la elección del tema objeto de estudio ha sido la adopción internacional entre las múltiples posibilidades que nos otorga el Derecho Internacional Privado debido a su actualidad y gran relevancia en la sociedad. De los datos del INE sobre nacimientos en España se observa que ha aumentado el número de problemas para concebir un hijo de manera natural y se estudian otras alternativas para poder llegar a cumplir el sueño de ser padres. Coincidiendo además con el veinticinco aniversario del Convenio de la Haya de 29 de Mayo de 1993 relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional se ha buscado profundizar sobre el interés superior del menor como pilar fundamental.

En tercer lugar, se ha llevado a cabo una búsqueda de información sobre la materia, desde diversas fuentes normativas que nos enseña la base legal de la adopción internacional en España, hasta manuales, monografías y artículos publicados en revistas especializadas.

En cuarto lugar, una vez recogida la información y teniendo claro en qué cuestiones íbamos a indagar para realizar el trabajo, se realizó la estructura del índice diferenciando tres bloques, el primero en cuanto a la normativa, el segundo a las características propias de la adopción y por último, un tercero relativo al Derecho Comparado.

CAPÍTULO I.- INTRODUCCIÓN

Para abordar este trabajo en primer lugar debemos tener claro el concepto de adopción, en el diccionario de la Real Academia Española¹ se entiende por adoptar el tomar legalmente en condición de hijo al que no lo es biológicamente. Centrándonos en el concepto de adopción internacional entra en juego un elemento extranjero. La Ley 54/2007 de Adopción Internacional² la define como “aquella en la que un menor considerado adoptable por la autoridad extranjera competente y con residencia habitual en el extranjero, es o va a ser desplazado a España por adoptantes con residencia habitual en España, bien después de su adopción en el Estado de origen, bien con la finalidad de constituir tal adopción en España” (art. 1.2 LAI).

Una de las razones que llevan a adoptar es evitar que niños y niñas puedan estar inadecuadamente atendidos de una manera permanente en el tiempo, se trata de satisfacer sus necesidades básicas que no están siendo bien atendidas, ya sea en países desarrollados o subdesarrollados, no sólo debido al factor económico, sino también social y cultural³. Hay que tener claro que la adopción es una medida de protección del menor y no un derecho a ser padres de los adoptantes. La adopción internacional es una institución que va a cambiar por completo la vida del menor dado que va a tener que abandonar sus raíces, perder el vínculo con su familia biológica y trasladarse de su país de origen a uno nuevo. En todo caso, si hubiese alguna medida para solventar sus carencias sin tener que llegar a la adopción internacional va a tener preferencia frente a esta.

En situaciones excepcionales o temporales (conflictos bélicos o catástrofes naturales), también se buscan otras medidas que no sean tan drásticas como la adopción, dejándola como última alternativa. En todo momento se busca proteger y se garantiza por encima de todo el *interés superior del menor* como factor determinante.

¹ Concepto de “adoptar” de la Real Academia Española. <http://dle.rae.es/?id=0oKpOJX> (Consultado el 15/07/2018).

² Ley 54/2007, de 28 de Diciembre, de Adopción Internacional, (BOE núm. 312, 29-XII-2007). En adelante, LAI.

³ <http://www.msssi.gob.es/ssi/familiasInfancia/docs/AccesibleLaAventuraDeAdoptar.pdf> (Consultado el 15/07/2018).

Para que una adopción pueda o no llevarse a cabo, rige el principio de subsidiariedad⁴, por el cual si existe un modo de protección del adoptando que no conlleve la adopción internacional, se llevarán a cabo otras medidas que no suponga un cambio tan brusco para el niño o niña.

Actualmente se tienen en cuenta las necesidades específicas del menor adoptable, y no las necesidades de los adoptantes. A lo largo de los años la adopción ha pasado de ser un negocio privado entre los padres biológicos y los adoptantes a un acto público. Se trata de evitar de este modo un posible tráfico de menores para la garantizar la protección de los mismos. La protección del menor como principal exigencia en la adopción ha derivado en el aumento de los requisitos para poder llevar a cabo la misma, estableciendo un alto grado de exigencia para establecer la *idoneidad de los adoptantes* y requiriendo la intervención de las autoridades públicas.

CAPITULO II.- LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL EN LA NORMATIVA INTERNA E INTERNACIONAL.

1. ANTECEDENTES EN EL MARCO JURÍDICO ESPAÑOL A LA LEY 54/2007 SOBRE ADOPCIÓN INTERNACIONAL.

La adopción ha tenido una consideración distinta a lo largo de la historia, en los pueblos antiguos ha estado muy ligada a la sucesión hereditaria para aquellos que carecían de descendencia, al aseguramiento del culto domestico e incluso, a la garantía de la supervivencia de linajes aristocráticos⁵. En el Derecho histórico español la adopción ha tenido diversas etapas, en un principio, se utilizaba la arrogación⁶ que es distinta a la adopción, posteriormente se distinguía entre adopción plena y menos plena, en la primera, se atribuía la patria potestad a diferencia de la menos plena, y ésta última sólo se permitía a quien no tuviese hijos.

⁴ CALZADILLA MEDINA, M.A.: *La adopción internacional en el derecho español*, Dykinson, Madrid, 2004, pp. 53-54.

⁵ CASTÁN TOBEÑAS, *Derecho Civil Español, Común y Foral. Derecho de Familia*, 9ªed., t. V, vol. 2.º, Madrid, Reus, 1985, págs. 279 y ss.

⁶ La arrogación era un tipo de adopción en la cual el arrogado incluyendo a su familia y patrimonio, pasaban a formar parte del arrogante.

En cuanto a los antecedentes normativos existentes, vamos a referirnos tanto a las disposiciones internas como internacionales:

A) Ley de 24 de Abril de 1958⁷, centrada en la necesidad de mejorar la situación jurídica del adoptado, se caracterizaba por la posibilidad de permitir la adopción a unos determinados perfiles con características muy específicas. Distinguía entre adopción plena y menos plena, con los problemas que conllevaba la forma menos plena; se atribuía la patria potestad a los adoptantes, pero no se rompía el vínculo entre el adoptado y su familia natural biológica, el adoptado tenía, como máximo y en virtud de pacto, derecho a dos tercios de la herencia, sin perjuicio de los derechos legitimarios. Se preveía esta figura de adopción, para la del hijo del cónyuge, para la transmisión de apellidos y sucesión de personas que no tenían descendencia. En cuanto a la adopción plena, se reservaba para los abandonados y expósitos, precisaba unos los requisitos respecto de los adoptantes; que los cónyuges vivieran juntos, procedieran de consuno y llevarán más de cinco años de matrimonio, también podrían adoptar plenamente las personas en estado de viudedad. Era necesario que los adoptados se encontraran en situación de abandono, o fueran expósitos que siendo menores de catorce años llevaran más de tres años en esa situación, o siendo mayores de catorce fueran prohijados antes de esta edad por los adoptantes. El adoptado plenamente no adquiría propiamente el carácter de hijo legítimo del adoptante, no se acababa de afianzar el vínculo adoptivo, un efecto claramente negativo⁸. Se intentaba resolver los intereses contrapuestos entre la familia biológica del adoptado y su familia adoptiva, se propuso con esta ley que solo se podría impugnar la adopción si los dos padres probaban la falta de culpa en el abandono y además la carga de la prueba la debían los padres biológicos.

⁷ Ley de 24 de Abril de 1958, (BOE núm. 99, de 25-IV-1958).

⁸ GUZMÁN PECES, M.: *La Adopción Internacional. Guía para adoptantes, mediadores y juristas*. 1ª Ed, Madrid, La Ley, 2007, pág. 34-36.

B) Ley de 4 de Julio de 1970⁹, esta reforma tiene un claro interés a la potenciación de la adopción plena lográndose la misma desde unos perfiles más amplios que los establecidos en la ley de 1958, se produce un afianzamiento del vínculo adoptivo. El Código Civil establecía en su artículo 178 que la adopción se podía constituir: respecto de los adoptantes, para los cónyuges que vivieran juntos, procedieran de consuno y llevaran más de cinco años de matrimonio; para el cónyuge declarado inocente en virtud de ejecutoria de separación legal; para las personas en estado de viudedad o soltería; uno de los cónyuges al hijo legítimo, legitimado, natural reconocido o adoptado de su consorte; y para el padre o madre que adoptaran al hijo natural reconocido. Respecto del adoptado; menores de catorce años, y mayores de esa edad con la condición de haber estado viviendo antes de llegar a dicha edad en el hogar o compañía de los adoptantes o de cualquiera de ellos; y aun sin haber convivido, cuando hubieran estado unidos al adoptante por vínculos familiares o afectivos en cuyo caso valoraría el Juez. En cuanto a los efectos de la adopción, se rompía cualquier vínculo existente con su familia natural¹⁰.

2. NORMATIVA INTERNACIONAL DE CARÁCTER UNIVERSAL.

2.1 Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, de 20 de noviembre de 1989.

La Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, de 20 de Noviembre de 1989¹¹, establece en su art. 21 que “los Estados partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial”, es la primera vez que se tiene en cuenta el interés superior

⁹ Preámbulo Ley 7/1970 de 4 de Julio, por considerarse una denominación que consecuentemente signifique adopción de escasa entidad.

¹⁰ GUZMÁN PECES. *La Adopción Internacional. Guía para adoptantes, mediadores y juristas*. 1ª Ed, Madrid, La Ley, 2007, pág. 36-41.

¹¹ Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. (BOE, núm. 313, 31-XII-1990).

del menor, principio general inspirador y fundamental de los derechos del niño¹², el cual trataremos en profundidad más adelante.

A su vez, señala la importancia del carácter subsidiario que tiene la adopción internacional, el menor sólo va a ser dado en adopción internacionalmente cuando no haya podido encontrar una familia en su país de origen¹³. Este convenio supuso un gran logro ya que fue ratificado por la mayoría de los Estados del mundo¹⁴, y es el convenio que da pie a la elaboración del Convenio de la Haya de 29 de Mayo de 1993.

2.2 Convenio de la Haya de 29 de Mayo de 1993 relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional.

Tiene su origen en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de 20 de Noviembre de 1989, los Estados parte se comprometieron a garantizar que la adopción internacional se llevaría a cabo respetando el interés superior del menor¹⁵, participaron en la elaboración del mismo muchos de los Estados de donde proceden la mayoría de los menores adoptados, aunque estos no pertenecieran a la Conferencia de la Haya¹⁶. Entra en vigor en España el 1 de Noviembre de 1995¹⁷.

Su ámbito de aplicación material es la protección del menor a través de adopciones que establezcan un vínculo de filiación¹⁸. Se trata de un convenio es *inter partes*, es decir,

¹² CALVO CARAVACA, A.L, CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: “La adopción internacional: cuestiones básicas”, *La ley 54/2007 de 28 de Diciembre de 2007 sobre adopción internacional (reflexiones y comentarios)*, Comares, Granada, 2008, pp. 35-37.

¹³ https://elpais.com/sociedad/2013/01/08/actualidad/1357669110_681834.html (Consultado el 17/09/2018).

¹⁴ GUZMÁN PECES, M.: *La adopción internacional: guía para adoptantes, mediadores y juristas*, La Ley, Madrid, 2007, pp. 87-92.

¹⁵ GONZÁLEZ BEILFUSS, C.: “La entrada en vigor en España del Convenio de la Haya de 29 de Mayo de 1993 relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional”, *Revista española de Derecho Internacional*, vol. 47, núm. 2, 1995, pp. 485-487.

¹⁶ CARRILLO CARRILLO, B.: “Carácter, objetivos y ámbito de la aplicación del Convenio de la Haya de 29 de Mayo de 1993 relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional”, *Anales de Derecho, Murcia*, núm. 20, 2002, pp. 249-297.

¹⁷ Entrada en vigor en España de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de 20 de Noviembre de 1989 (BOE núm. 182, de 1-VIII-1995).

¹⁸ ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S.: “La adopción internacional”, *La protección jurídica del menor*, Salamanca, 1997, pp. 105-121.

de aplicación entre los Estados miembros del mismo y no en relación con terceros. Se aplicará cuando un niño con residencia habitual en un Estado parte del mismo (Estado de origen), vaya a ser adoptado en otro Estado (Estado de recepción). Como sabemos, existen diferentes modelos de adopción en el mundo, desde adopciones simples a adopciones plenas, pudiendo ser estas revocables o irrevocables, el CH 1993 trata de aplicarse a toda adopción que se constituya.

Es aplicable a las adopciones transnacionales ya que conllevan un mayor riesgo de tráfico de menores, por ello se utiliza cuando el menor va a pasar del país de origen al país receptor. No va a ser aplicable a figuras que no reconocen la adopción como tal, como es el caso de la *kafalah* islámica¹⁹ y tampoco se aplicará en el caso de que los adoptantes residan habitualmente en el país de origen del menor y constituyan la adopción, aunque después todos se trasladen a otro país (pues la adopción efectiva se ha realizado en el propio país de origen del menor).

Su correcto funcionamiento se encuentra ligado a la estrecha cooperación²⁰ y comunicación²¹ entre los Estados de origen (residencia habitual) y receptor del menor adoptado, las autoridades competentes de los mismos son las encargadas de valorar la adecuación e idoneidad tal y como se prevé en el art. 4²² del Convenio para garantizar

¹⁹ BORRÁS RODRÍGUEZ, A.: “Reunión de la Comisión Especial sobre el funcionamiento práctico del Convenio de la Haya de 1993 en materia de adopción internacional”, *Revista española de Derecho Internacional*, vol. 67, núm. 2, 2015, pp. 275-279.

²⁰ GUZMÁN PECES, M.: *La adopción internacional: guía para adoptantes, mediadores y juristas*, La Ley, Madrid, 2007, pp. 204-219.

²¹ BORRÁS RODRÍGUEZ, A.: “Reunión de la Comisión Especial sobre el funcionamiento práctico del Convenio de la Haya de 1993 en materia de adopción internacional”, *Revista española de Derecho Internacional*, vol. 62, núm. 1, 2010, pp. 329-335.

²² Art. 4 del Convenio de la Haya 1993: “Las adopciones consideradas por el Convenio solo pueden tener lugar cuando las Autoridades competentes del Estado de origen: a) Han establecido que el niño es adoptable; b) Han constatado, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del niño en su Estado de origen, que una adopción internacional responde al interés superior del niño; c) Se han asegurado de que: 1. Las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular con relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen. 2. Han dado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito. 3. Los consentimientos no se han obtenido median te pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no han sido revocados. 4. El consentimiento de la madre, cuando sea exigido, se ha dado únicamente después del nacimiento del niño. d) Se han asegurado, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del niño, de que: 1. Ha sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción y de su consentimiento a la adopción, cuando este sea necesario.

así el interés superior del niño y su adoptabilidad. Las adopciones sólo van a poder tener lugar cuando tanto las autoridades competentes del país de origen como del país receptor del menor hayan adoptado las medidas necesarias para velar por el cumplimiento del Convenio, especialmente los artículos 4 y 5²³ relativos a las condiciones para que una constitución efectiva de la adopción. En primer lugar, se establece que el Estado de origen del menor ha de verificar el cumplimiento de las condiciones del menor, y el Estado de recepción²⁴ debe asegurar que los adoptantes son idóneos para la adopción. Dichos Estados de recepción y origen utilizan sus propias normativas y son libres de establecer las condiciones que consideren oportunas para declarar viable la adopción y el cumplimiento de las condiciones exigidas por la LAI²⁵.

El reconocimiento de las adopciones plenas en España, como Estado de recepción, será eficaz si es válido el certificado expedido por la autoridad extranjera, tal y como dispone el artículo 23 CH "una adopción certificada como conforme a Convenio por la Autoridad competente del Estado donde ha tenido lugar, será reconocida de pleno derecho en los demás estados contratantes"²⁶ significando "conforme a convenio" que se ha llevado a cabo el control y legalidad en el procedimiento de adopción (como se dispone en los arts. 4, 5, 16 y 17 de la LAI y en la normativa estatal de los Estados parte en la misma). Además, establece una cláusula de cierre que asegura el reconocimiento²⁷ en los Estados de las adopciones constituidas de manera prácticamente automática, ya

2. Se han tomado en consideración los deseos y opiniones del niño. 3. El consentimiento del niño a la adopción, cuando sea necesario, ha sido dado libremente en la forma legal mente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito. 4. El consentimiento no ha sido obtenido mediante pago o compensación de clase alguna". (BOE núm. 182, 1/VIII/1995).

²³ V. Condiciones para la adopción (arts. 4 y 5 Convenio de la Haya 1993) y legalidad del procedimiento de las adopciones internacionales (arts. 14 a 22 Convenio de la Haya 1993).

²⁴ SARIEGO MORILLO, J.L.: *Guía de la adopción internacional*, Tecnos, Madrid, 2000, pp. 38-45.

²⁵ PÉREZ ÁLVAREZ, M.A.: "La adopción en el sistema vigente de protección de menores", *Adopción: aspectos psicopedagógicos y marco jurídico*, Ariel, Barcelona, 2001, pp. 157-174.

²⁶ RODRÍGUEZ GAYÁN, E.M.: "La actuación de la administración ante las adopciones internacionales en el Convenio de la Haya del 29 de Mayo de 1993", *Anuario de la Facultad de Derecho de Coruña*, Coruña, núm. 7, 2003, pp. 671-684.

²⁷ MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, C.: "La Adopción Internacional", *Desprotección social de los menores y las instituciones de amparo reguladas en la ley orgánica de protección jurídica del menor: jornadas de derecho civil en homenaje a Estanislao de Aranzadi*, Universidad de La Coruña, 1997, pp. 87-96.

que se acoge al sistema de “reconocimiento de pleno derecho”²⁸ de las adopciones constituidas con arreglo al Convenio. Regula una fase administrativa previa a la adopción de la constitución por autoridad estatal competente y validez extraterritorial de adopciones constituidas en base al CH 1993²⁹. Esta fase está vinculada la cooperación de autoridades de diversos Estados y supone un control exhaustivo de la adopción por parte de autoridades públicas, su objetivo es evitar el tráfico de niños³⁰.

En definitiva, el CH 1993³¹ persigue tres objetivos; en primer lugar, establecer las garantías necesarias para que las adopciones internacionales se lleven a cabo garantizando el interés superior del menor y respetando los derechos fundamentales que les reconoce el DI; en segundo lugar, fijar un sistema de colaboración entre las autoridades de los Estados partes para evitar el tráfico, venta y sustracción de menores³²; y en tercer lugar, potenciar el reconocimiento del pleno derecho, en los Estados partes, de las adopciones realizadas con arreglo a lo dispuesto en el convenio³³.

3. NORMATIVA INTERNACIONAL DE CARÁCTER BILATERAL.

3.1 Convenio bilateral hispano-boliviano sobre adopciones de 29 de Octubre de 2001.

El convenio entra en vigor el 01 de Octubre de 2002. Este acuerdo bilateral entre España y Bolivia se constituye para tratar y tramitar las adopciones internacionales en caso de que el menor tenga residencia habitual en el territorio de Bolivia o España, y

²⁸ GUZMÁN PECES, M.: *La adopción internacional: guía para adoptantes, mediadores y juristas*, La Ley, Madrid, 2007, pp. 92-97.

²⁹ CALVO CARAVACA, A.L, CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: “Adopciones internacionales y Convenio de la Haya de 29 de Mayo 1993: aspectos generales”, *La ley 54/2007 de 28 de Diciembre de 2007 sobre adopción internacional (reflexiones y comentarios)*, Comares, Granada, 2008, pp. 217-272.

³⁰ ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S.: “Adopción internacional y sociedad multicultural”, *Cursos de derecho Internacional*, Vitoria-Gasteiz, 1998, pp. 194-200.

³¹ Convenio de 29 de mayo de 1993 relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/full-text/?cid=69>. (Consultado el 08/11/2018).

³² DE MARINO Y GÓMEZ SANDOVAL, B.: “Las adopciones transnacionales”, *La Ley*, 1999, pp. 1-8.

³³ CALVO CARAVACA, A.L, CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: “El convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, hecho en La Haya el 29 mayo 1993: una aproximación heterodoxa”, *Estudios de Deusto*, Bilbao, vol. 57, nº2, 2009, pp. 77-92.

pueda ser adoptado plena y legalmente por los nacionales de uno de los dos Estados, existiendo durante todo el procedimiento una colaboración y cooperación entre los mismos para garantizar los intereses de los menores adoptados³⁴.

3.2 Protocolo sobre adopción internacional entre España y Filipinas de 12 de Noviembre de 2002.

El Protocolo entra en vigor el 14 de Octubre de 2003, presenta como finalidad instaurar un sistema de cooperación entre los Estados parte que garantice el interés superior del menor, evitando adopciones lucrativas y una posible sustracción o tráfico de menores. Además busca el reconocimiento de las adopciones constituidas entre ambos países conforme a la normativa interna de cada uno. Las autoridades centrales de cada Estado parte van a ejercer un control sobre el seguimiento de la adopción y colaborarán para garantizar el bienestar de los menores adoptados³⁵.

3.3 Convenio de cooperación en materia de adopción entre el Reino de España y la República Socialista de Vietnam de 5 de Diciembre de 2007.

Este convenio bilateral tiene como finalidad instaurar un sistema de cooperación entre los ambos Estados para garantizar la eliminación y prevención de la sustracción, la venta y el tráfico ilegal de niños, así como reconocer recíprocamente las adopciones como plenas, realizadas de conformidad con la normativa interna de ambos países. Será de aplicación cuando el menor sea nacional y residente de uno de los Estados parte y de acuerdo con la legislación de los mismos, sea adoptado por una persona o pareja con residencia habitual en el territorio del otro Estado parte. Busca asegurar el interés superior del niño gracias a la cooperación entre los Estados luchando y adoptando las medidas necesarias contra los actos abusivos en relación con la adopción y las actividades dirigidas a lucrarse ilegalmente a través de la misma³⁶.

³⁴ Acuerdo bilateral entre el Reino de España y la República de Bolivia en materia de adopciones, hecho en Madrid el 29 de octubre de 2001 (BOE núm. 304, 20-XII-2001).

³⁵ Protocolo sobre adopción internacional entre el Reino de España y la República de Filipinas, hecho en Manila el 12 de noviembre de 2002 (BOE núm. 21, 24-XI-2003).

³⁶ Convenio de Cooperación en materia de adopción entre el Reino de España y la República Socialista de Vietnam, hecho en Hanoi el 5 de diciembre de 2007 (BOE núm. 16, 18-I-2008).

3.4 Convenio de colaboración en materia de adopción de niños y niñas entre el Reino de España y la Federación de Rusia de 9 de Julio de 2014.

Este Convenio entra en vigor el 16 de Marzo de 2015. El objetivo de este convenio es establecer la cooperación entre España y Rusia para la constitución de las adopciones internacionales entre ambos países garantizando el interés superior del menor y respetando su bienestar y derechos fundamentales, evitando la sustracción y tráfico de menores. Será aplicable en los supuestos de adopción de un menor de 18 años nacional y residente de uno de los Estados parte del convenio por parte de un matrimonio que resida en uno de los mismos, siempre que uno de los cónyuges sea nacional de dicho Estado y hayan sido declarados idóneos para constituir la adopción conforme a la normativa interna vigente³⁷. Como características destacables del Convenio encontramos la introducción de un seguimiento postadoptivo, por parte de las autoridades de cada Estado parte para conocer el estado de la adopción a través de los pertinentes informes sobre la situación de los menores, y además, el menor va obtener la nacionalidad del Estado receptor una vez dictada la sentencia de adopción y va a conservar su nacionalidad de origen, es decir, no va a quedar privado de la misma si los adoptantes así lo solicitan³⁸.

4. LA LEY 54/2007 DE 28 DE DICIEMBRE SOBRE ADOPCIÓN INTERNACIONAL.

En la Exposición de Motivos de la LAI se proclama como medida de protección de menores e integración familiar garantizando el interés superior del niño, como respuesta a fenómenos sociales complejos, como puede ser el desequilibrio económico y demográfico de algunos países que se une a una bajada de la natalidad en España y que ha derivado en el aumento de menores extranjeros adoptados por españoles o residentes en España; surge una alta demanda de adopciones que consecuentemente ha necesitado de una legislación específica en la sociedad actual. LAI no es una codificación de normas sobre adopción sino una regulación completa de la misma. La LAI describe adopción internacional en su art. 1.2 como “el vínculo jurídico de filiación que presenta

³⁷ Convenio de colaboración en materia de adopción de niños y niñas entre el Reino de España y la Federación de Rusia, hecho en Madrid del 9 de julio de 2014 (BOE núm. 74, 27-III-2015).

³⁸ CALVO CARAVACA, A.L, CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: “Capítulo XX: Adopción Internacional”, *Derecho Internacional Privado*, vol. II, Comares, Granada, 2017, pp. 487-488.

un elemento extranjero derivado de la nacionalidad o de la residencia habitual del adoptante o adoptandos”. Son elementos clave “vínculo jurídico de filiación” y “elemento extranjero”. El primero, incluye todos los tipos de adopciones, ya que la LAI está abierta a regular los distintos modelos de adopción, desde la plena hasta la simple o menos plena. Tanto de menores de edad como de mayores de edad, aunque en el ordenamiento jurídico español se prevé la adopción para menores y, excepcionalmente, mayores de edad en su art. 175.2 CC³⁹.

El Título I regula los aspectos de derecho público de las adopciones internacionales y funciones de control y seguimiento de las Entidades de Colaboración de Adopción Internacional⁴⁰ y su desarrollo. Su marco normativo regula la competencia judicial internacional para la constitución de la adopción, efectos jurídicos en España de adopciones constituidas en el extranjero, intervención entidades públicas y entidades colaboradoras, régimen jurídico del acogimiento y otras medidas existentes distintas a la adopción. El Título II de la LAI se refiere a las normas de derecho internacional privado relativas a la adopción internacional, ocupándose de tres cuestiones importantes: la competencia para la constitución de la adopción internacional (arts. 14 a 17 de la LAI), la ley aplicable a la adopción (arts. 18 a 24 de la LAI) y los efectos en España de la adopción constituida por autoridades extranjeras (arts. 25 a 31 de la LAI)⁴¹. Es el título con mayor contenido ya que regula los tres pilares más importantes. El Título III dispone una regla importante, cuando las medidas de protección en el extranjero no sean equivalentes a la adopción en España, van a ser reconocidas como un acogimiento (como la *kafalah*), de manera que no suponga la creación de un vínculo jurídico entre los adoptantes y el adoptando. A su entrada en vigor, la LAI de 2007 deroga el artículo 25 de la LOPJM (relativa al funcionamiento de las Adopciones Internacionales en cuanto a las competencias en materia de adopción de las entidades públicas y privadas).

³⁹ CALVO CARAVACA, A.L, CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: “La adopción internacional: cuestiones básicas”, *La ley 54/2007 de 28 de Diciembre de 2007 sobre adopción internacional (reflexiones y comentarios)*, Comares, Granada, 2008, pp. 40-45.

⁴⁰ En adelante, ECAIS.

⁴¹ ORTEGA GIMÉNEZ, A.: “Nueva Ley de Adopción Internacional: cuestiones de derecho internacional privado”, *Economist&Jurist*, Vol. 24, nº 201, Madrid, 2016, pp. 48-55.

Además, según CALVO CARAVACA⁴² el anterior precepto del artículo 9.5 CC estaba plagado de errores, incompleto y de difícil aplicación práctica, la LAI de 2007 modifica dicho artículo, que remite a la LAI directamente en cuanto a las normas de competencia para llevar a cabo la adopción⁴³ y establece que “la adopción internacional se regirá por las normas contenidas en la Ley de Adopción Internacional. Igualmente, las adopciones constituidas por autoridades extranjeras surtirán efectos en España con arreglo a las disposiciones de la citada Ley de Adopción Internacional”. Una falta de técnica y carencia de calidad en la normativa interna española derivaron en la elaboración de la misma.

5. APLICACIÓN TRAS LA REFORMA DE LA LEY 26/2015 DE 28 DE JULIO DE 2015 DE MODIFICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA Y A LA ADOLESCENCIA.

La Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia⁴⁴ impide que se puedan constituir adopciones si la ley nacional del adoptando no cumple con las garantías de la protección a la infancia⁴⁵. Establece que no es posible acudir al procedimiento de conversión en una adopción plena, cuando se trate de una adopción simple extranjera, ya que no puede llegar a constituirse en España una adopción de un menor de edad cuya ley personal no la permite o prohíbe expresamente (art. 19 párrafo 4), salvo cuando se trate de menores en desamparo⁴⁶.

⁴² CALVO CARAVACA, A.L, CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: “Regulación legal de la adopción internacional: del caos normativo a la Ley 54/2007 de 28 de Diciembre 2007 de adopción internacional”, *La ley 54/2007 de 28 de Diciembre de 2007 sobre adopción internacional (reflexiones y comentarios)*, Comares, Granada, 2008, pp. 17-40.

⁴³ BENAVENTE MOREDA, P.: “Desamparo de menores, acogimiento y adopción internacional”, *Política y Derecho: Retos para el S. XXI*, Ediciones Uninorte, Colombia, 2010, pp. 45-53.

⁴⁴ Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia (BOE núm. 180, de 29-VII-2015).

⁴⁵ <https://www.europapress.es/sociedad/noticia-aprobada-ley-infancia-reforma-todo-sistema-adopcion-proteccion-menor-20150716184402.html> (Consultado el 7/07/2018).

⁴⁶ ESTEBAN DE LA ROSA, G.: “Conversión y transformación de la adopción internacional tras la reforma de la Ley 54/2007 por la Ley 26/2015” *Persona y familia en el nuevo modelo español de Derecho Internacional Privado*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 365-366.

El art. 30 párrafo cuarto de la LAI regula el procedimiento de conversión de una adopción simple en una adopción plena⁴⁷ y tienen que concurrir una serie de requisitos, entre ellos la existencia material de los consentimientos que se prevén en la ley⁴⁸. Su art. 27 dispone que la conversión va a tener lugar cuando la ley del Estado de recepción permita la misma y se hayan otorgado los consentimientos necesarios y exigidos.

Por tanto, dicha conversión procede siempre que se haya previsto por la ley del país de recepción del menor y se reúnan los consentimientos, sin que sea necesario referirse a lo indicado por la ley del Estado de origen del menor o, en su caso, del lugar en el que se haya celebrado o constituido la adopción⁴⁹.

Una de las modificaciones más importantes es la relativa al marco de competencia en la adopción internacional, en los artículos 4 a 8 de la ley 26/2015 se regula la intervención de las entidades públicas, la apertura o cierre de la adopción internacional en un país y la intermediación en las mismas: la adopción va a estar controlada por la

⁴⁷ Sentencia AP de Santander, sec. 2ª, de 20 de Abril de 2015, se aplica el art. 18 de la LAI para la constitución de una adopción internacional con arreglo a la ley española y el art. 30 de la misma ley para la conversión del acogimiento a adopción, tratándose de un caso en el cuál la autoridad judicial española constituye en España la adopción de un menor marroquí, previamente acogido mediante la institución del *kafala*, por considerar que el menor se encontraba en situación de desamparo (declarado así por autoridad marroquí), además, la madre había renunciado previamente a la patria potestad (ECLI:ES:APS:2015:462A).

⁴⁸ Art. 30.4 Ley 26/2015 de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia “En todo caso, para la conversión de una adopción simple o no plena en una adopción plena el Juez competente deberá examinar la concurrencia de los siguientes extremos: a) Que las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción hayan sido convenientemente asesoradas e informadas sobre las consecuencias de su consentimiento, sobre los efectos de la adopción y, en concreto, sobre la extinción de los vínculos jurídicos entre el menor y su familia de origen; b) Que tales personas hayan manifestado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento haya sido prestado por escrito; c) Que los consentimientos no se hayan obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no hayan sido revocados; d) Que el consentimiento de la madre, cuando se exija, se haya prestado tras el nacimiento del menor; e) Que, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del menor, éste haya sido convenientemente asesorado e informado sobre los efectos de la adopción y, cuando se exija, de su consentimiento a la misma; f) Que, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del menor, éste haya sido oído; g) Que, cuando haya de recabarse el consentimiento del menor en la adopción, se examine que éste lo manifestó libremente, en la forma y con las formalidades legalmente previstas, y sin que haya mediado precio o compensación de ninguna clase”. (BOE núm. 180, de 29-VII-2015).

⁴⁹ CALVO CARAVACA, A.L, CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: “Constitución de la adopción internacional por las autoridades españolas”, *La ley 54/2007 de 28 de Diciembre de 2007 sobre adopción internacional (reflexiones y comentarios)*, Comares, Granada, 2008, pp. 151-156.

Administración General del Estado en colaboración con las Entidades Públicas⁵⁰ (que emiten el informe preceptivo favorable y vinculante). Esta reforma intenta paliar el alto flujo de adopciones ejerciendo un control sobre los expedientes abiertos que suponen una lista de espera de las mismas no sea interminable para las familias⁵¹.

Actualmente se encuentra en desarrollo del reglamento de la Ley 54/2007 con motivo, entre otros, de agilizar⁵² la larga lista de espera que hay en las adopciones, entre otras medidas se prevé implantar una lista única nacional⁵³, hasta el momento las listas de solicitud de adopciones han estado divididas por Comunidades Autónomas.

Se procederá a una regulación y racionalización del número de expedientes que se remiten a los países de origen conforme a las necesidades de los menores adoptables, con el fin de que acortar los tiempos de espera. Unificará los criterios exigibles a las agencias de adopción internacional de todo el país, así como el coste de los trámites y permitirá que cualquier ciudadano pueda tramitar una adopción desde cualquier punto de la geografía española⁵⁴.

6. TRAMITACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL EN ESPAÑA.

La adopción internacional va a ser una medida excepcional, y como tal, la decisión de que se haga efectiva o no va a corresponder a la autoridad competente del país de origen del niño⁵⁵. En España, las ECAIS desarrollan funciones de intermediación en la

⁵⁰ ESTEBAN DE LA ROSA, G.: “El ámbito de aplicación de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional tras la reforma de julio de 2015”, *Persona y familia en el nuevo modelo español de Derecho Internacional Privado*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 387-394.

⁵¹ ADROHER BIOSCA, “Las reformas legales de 2015 ante los nuevos desafíos en la protección internacional de menores” *Persona y familia en el nuevo modelo español de Derecho Internacional Privado*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 333-353.

⁵² <https://www.europapress.es/epsocial/derechos-humanos/noticia-reglamento-agilizar-adopciones-internacionales-fase-consulta-publica-20170510152428.html> (Consultado el 24/07/2018).

⁵³ https://www.abc.es/sociedad/abci-aprobada-creacion-lista-unica-nacional-para-adoptar-fuera-espana-201803011623_noticia.html (Consultado el 24/07/2018).

⁵⁴ <https://www.europapress.es/epsocial/infancia/noticia-sanidad-comunidades-autonomas-debaten-manana-nuevo-reglamento-adopcion-internacional-20180228181158.html> (Consultado el 24/07/2018).

⁵⁵ <http://www.msssi.gob.es/ssi/familiasInfancia/docs/agendaRecursosAdopcion.pdf>, p. 12. (Consultado el 20/07/2018).

adopción internacional (art. 4 párrafo 5 de la LAI), pero no es obligatoria su intervención, tenemos que distinguir entre las fases que suponen una adopción a constituir por autoridad española, por autoridad extranjera iniciando el procedimiento en España o por autoridad extranjera desde el inicio⁵⁶.

En primer lugar, una adopción a constituir por autoridad española supone una fase administrativa previa en la que se va a otorgar a los adoptantes el certificado de idoneidad que reconozca que cumplen los requisitos y son adecuados para la adopción, posteriormente se pasaría a la fase judicial constitutiva de la misma, se constituye la adopción en España ante autoridad judicial, y por último, nos encontraríamos con la fase de inscripción en el registro civil que supone la inscripción de la adopción con la resolución judicial resultante de la fase anterior⁵⁷.

En segundo lugar, puede darse el caso de que la adopción se produzca íntegramente por autoridad extranjera, en este caso el certificado de idoneidad no se va a obtener previamente a la adopción, pero será necesario para su reconocimiento en España, en el momento de la inscripción de la adopción en el registro civil.

En tercer y último lugar, una adopción a constituir por autoridad extranjera iniciada en España, la primera fase va a ser administrativa, al igual que en el anterior caso, en la cual se va a proceder a obtener certificado de idoneidad, (art. 9 de la LAI), posteriormente se pasaría a la fase administrativa extranjera en la que asignan un menor a los adoptantes basándose en los expedientes administrativos recibidos desde España, en este caso la fase de constitución se produce en el país extranjero (donde se encuentra el menor) y supone la constitución de la adopción por autoridad extranjera en base a su normativa interna, una vez finalizada esta fase, se procederá, por último, a la inscripción de la adopción dando lugar a la perfección de la misma desde el momento de su inscripción en el registro civil español.

⁵⁶ CALVO CARAVACA, A.L, CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: “La adopción internacional: cuestiones básicas”, *La ley 54/2007 de 28 de Diciembre de 2007 sobre adopción internacional (reflexiones y comentarios)*, Comares, Granada, 2008, pp. 45-49.

⁵⁷ HERRÁN, I.: *La adopción internacional*, Dykinson, Madrid, 2000, pp. 61-68.

La responsabilidad de la Administración⁵⁸ aunque la última palabra la tenga la autoridad judicial a la hora de hacer efectiva la adopción internacional es evidente. Tras la reforma de la LOPJ el requisito de obtención del certificado de idoneidad ostenta las máximas garantías ya que tiene dos vertientes de control, vía administrativa y vía judicial, el control judicial supera al control administrativo, ya que el juez no queda vinculado a la respuesta administrativa. A las Administraciones y ECAIS se les puede exigir responsabilidad⁵⁹ derivada por posibles irregularidades en la tramitación y proceso de la adopción, cabe destacar dos sentencias; la primera admite la reclamación de los adoptantes por irregularidades en la tramitación de la adopción, los adoptantes habían manifestado expresamente la decisión de no acoger en adopción a un menor con necesidades especiales, debido a la falta de información de la Administración se les asigna una menor con Síndrome de Down⁶⁰ y la segunda deniega la reclamación por parte de la Administración a los padres adoptivos que denunciaron una tramitación irregular de una adopción internacional en Vietnam, se les asignó una menor con Síndrome de West que falleció durante el proceso de adopción, no se apreció por el tribunal un incumplimiento de las obligaciones de información en cuanto a las necesidades especiales de la menor⁶¹.

CAPÍTULO III.- ADOPCIÓN INTERNACIONAL: CUESTIONES BÁSICAS.

1. NACIONALIDAD POR FILIACIÓN ADOPTIVA.

Entre los efectos que se producen como consecuencia de la adopción internacional en el ordenamiento jurídico español se encuentra la adquisición de la nacionalidad española por el adoptado. En el ámbito internacional⁶² se reconoce el “principio de efectividad”,

⁵⁸ STS de 9 de Febrero de 2015, relativa a la responsabilidad de la Administración por irregularidades en la adopción internacional, (ECLI:ES:TSJCLM:2015:515).

⁵⁹ DESVIAT, I.: ¿Es posible reclamar una indemnización por irregularidades en la adopción?, *Diario La Ley*, Madrid, núm. 9290, 2018.

⁶⁰ Sentencia TSJ 94/2015 de Castilla-La Mancha de 9 de Febrero de 2015 por la que se declara la responsabilidad extracontractual de la Administración por irregularidades de información en el proceso de la adopción, (ECLI: ES:TSJCLM:2015:515).

⁶¹ Sentencia TSJ 125/2018 de Castilla y León de 30 de Julio de 2018 por la que se deniega la reclamación de responsabilidad por las supuestas irregularidades en una adopción internacional, (ECLI: ES:TSJCL:2018:2988).

⁶² CANO BAZAGA, E.: *Adopción internacional y nacionalidad española*, Mergablu, Sevilla, 2001.

que “es un principio general del derecho internacional que prohíbe a los estados atribuir su nacionalidad a individuos que carecen de toda relación con su ordenamiento, consecuencia inherente al propio concepto de nacionalidad, que implica una vinculación real y efectiva entre el estado y su nacional”⁶³. En la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de Diciembre de 1948⁶⁴ se proclamó el derecho a toda persona de ostentar una nacionalidad, tratándose de evitar un problema global como lo es la apatridia⁶⁵.

La nacionalidad española tiene su base en la Constitución Española⁶⁶ y se encuentra regulada en el CC. El adoptado se convierte en nacional español de forma automática desde el momento en que se constituya la adopción, no desde su nacimiento, es decir, tiene su origen en el acto jurídico que supone la constitución efectiva de la adopción. Se establecen una serie de requisitos: que la pareja⁶⁷ o persona adoptante sea español, ya sea de origen o no, en el momento en que se vaya a constituir la adopción; que el adoptando sea menor de edad en ese momento, y que se haya constituido al adopción válidamente conforme a la legislación vigente⁶⁸.

Una de las cuestiones más importantes a la hora de la adquisición automática de la nacionalidad⁶⁹ es, por tanto, la edad del adoptando, sólo tendrá lugar cuando el adoptado

⁶³ JUÁREZ PÉREZ, P.: *Nacionalidad estatal y ciudadanía europea*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 1998, p. 87.

⁶⁴ Res. 217 (III) de la Asamblea General de las NN.UU, art. 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de Diciembre de 1948: “1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. 2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad”.

⁶⁵ La apatridia es la condición de apátrida, es decir, carencia de nacionalidad.

⁶⁶ Art. 11.1 de la Constitución Española establece que “la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la ley”, (BOE núm. 311, de 29-XII-1978).

⁶⁷ En caso de una pareja adoptante, que al menos una de las dos personas adoptantes ostenten la nacionalidad española.

⁶⁸ ESTEBAN DE LA ROSA, G (Coord.): “Países y sistemas jurídicos de los lugares de procedencia de los menores adoptivos”, *Regulación de la Adopción Internacional: Nuevos problemas, nuevas soluciones*, Aranzadi, Navarra, 2007, pp. 385-403.

⁶⁹ El art. 19.1 del Código Civil establece que “el extranjero menor de dieciocho años adoptado por un español adquiere, desde la adopción, la nacionalidad española de origen. 2. Si el adoptado es mayor de dieciocho años, podrá optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de dos años a partir de la constitución de la adopción”. (BOE núm. 206, 25-VII-1889).

sea menor de edad⁷⁰. En los casos de adopción de una persona mayor de 18 años, quedará a su disposición el derecho de opción como modo de adquisición de la nacionalidad, pero no va a adquirirse de forma automática tal y como establece el CC en su artículo 17 párrafo segundo, “la filiación o el nacimiento en España, cuya determinación se produzca después de los dieciocho años de edad, no son por sí solos causa de adquisición de la nacionalidad española. El interesado tiene entonces derecho a optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de dos años a contar desde aquella determinación”⁷¹.

Si analizamos los modos de atribución automática de la nacionalidad en España, se reconocen en el CC la filiación, el nacimiento en España y la adopción. La filiación por naturaleza y filiación adoptiva tienen en común los mismos efectos jurídicos, así lo establece el artículo 108⁷² del CC. Sólo se va a atribuir por filiación adoptiva cuando la adopción sea plena, ya que es la adopción que se reconoce en el ordenamiento español. Hay que tener en consideración la ley nacional del adoptando o la del país en el que tenga su residencia habitual en el momento en que vaya a constituirse la adopción, respecto de la capacidad y consentimientos necesarios para establecer la adoptabilidad del menor⁷³, y que tipo de adopción es válida en dicho ordenamiento jurídico y si es posible la constitución de la adopción plena, o por el contrario se trata de un ordenamiento que prohíbe la adopción, o sólo reconoce la adopción simple o menos plena.

Con independencia de la edad del niño, es una garantía que debe cubrir el Estado, que es el que tiene la potestad para atribuirle su nacionalidad. El niño adquiere la nacionalidad

⁷⁰ La Ley 18/1990, de 17 de Diciembre, de reforma del Código Civil en materia de nacionalidad, regula la adquisición de la nacionalidad española derivada de una adopción internacional de forma diferente entre un menor o un mayor de edad. (BOE núm. 302, 18-XII-1990).

⁷¹ Redacción actual vigente por la Ley 18/1990, de 17 de Diciembre, de reforma del Código Civil.

⁷² Art. 108 del Código Civil: “La filiación puede tener lugar por naturaleza y por adopción. La filiación por naturaleza puede ser matrimonial y no matrimonial. Es matrimonial cuando el padre y la madre están casados entre sí. La filiación matrimonial y la no matrimonial, así como la adoptiva, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código”. (BOE núm. 206, 25-VII-1889).

⁷³ GUZMÁN PECES, M.: *La adopción internacional: guía para adoptantes, mediadores y juristas*, La Ley, Madrid, 2007, pp. 241-245.

del Estado de acogida⁷⁴, ya que el menor a consecuencia de la filiación adoptiva pierde su nacionalidad y se obliga al Estado de acogida a proporcionarle la suya ya que de otra forma el menor se convertiría en apátrida⁷⁵. Se permite al Estado de acogida privar al menor de su nacionalidad cuando éste vaya a adquirir la nacionalidad de uno o ambos padres adoptivos, distinta de la de dicho Estado.

2. LOS EFECTOS DE LA ADOPCIÓN PLENA.

La DGRN ha dispuesto en sus resoluciones que la única adopción que cuenta con una integración total del adoptado en la familia adoptiva es la adopción plena reconocida en el ordenamiento jurídico español, que se fundamenta con la equiparación de efectos jurídicos al hijo biológico.

Los efectos que produce la constitución de la adopción vienen determinados en la LAI, concretamente en el artículo 26 párrafo segundo, el cuál señala que “las autoridades españolas controlarán que la adopción constituida por autoridad extranjera produzca la extinción de vínculos jurídicos sustanciales entre el adoptado y su familia anterior, que haga surgir los mismos vínculos de filiación que los de la filiación por naturaleza y que sea irrevocable por los adoptantes”. De la misma forma se establece también en el primer párrafo del art. 26 del CH 1993 que el reconocimiento de la adopción supone el reconocimiento del vínculo de filiación entre el menor y sus padres adoptivos; la responsabilidad de los padres adoptivos respecto del hijo y de la ruptura del vínculo de filiación preexistente entre el niño y su familia de origen, si la adopción produce este efecto en el Estado contratante en que ha tenido lugar⁷⁶.

2.1 Ruptura del vínculo jurídico con la familia de origen.

Tras la constitución de la adopción uno de los efectos que produce es la ruptura del vínculo jurídico con la familia de origen, tal y como establece el artículo 178 párrafo primero CC, “la adopción produce la extinción de los vínculos jurídicos entre el

⁷⁴ CALZADILLA MEDINA, M.A.: *La adopción internacional en el derecho español*, Dykinson, Madrid, 2004, pp. 317-323.

⁷⁵ ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, A.: *Nociones básicas de registro civil y problemas frecuentes en materia de nacionalidad*, Ediciones GPS, Madrid, 2015, pp. 89-121.

⁷⁶ CARRILLO CARRILLO, B: “La adopción internacional en España”, *Anuales de Derecho*, Universidad de Murcia, núm. 21, 2003, pp. 176-182.

adoptado y su familia de origen”. Se produce una extinción total de los vínculos con la familia biológica como lo son la patria potestad, los derechos sucesorios, el deber y el derecho a alimentos, además el adoptado va a dejar de tener los apellidos de su familia biológica y tratándose de la adopción internacional, es posible que deje de tener su nacionalidad de origen⁷⁷. Ahora bien, a pesar de la ruptura del vínculo con la familia biológica, el menor ostenta el derecho a conocer sus orígenes⁷⁸, se trata de un derecho al que se le da mucha importancia en la actualidad, ya que cada vez son más los menores adoptados que tienen el deseo de conocer a su familia biológica.

2.2 Nacimiento de un nuevo vínculo jurídico con la familia adoptiva.

La adopción va a aportar al adoptando un vínculo con la familia adoptiva con los mismos efectos que si se tratase de un hijo biológico, así la DGRN⁷⁹ exige que la adopción sea una institución para el niño se desarrolle de una manera íntegra dentro de una familia con el mismo vínculo que tienen los hijos por naturaleza⁸⁰. Es importante destacar este principio de equiparación del hijo adoptado con el hijo biológico, ya que la relación y el vínculo que se crea no es sólo entre el adoptando y los adoptantes, sino que se va a producir una integración total en toda la familia.

2.3 Irrevocabilidad de la adopción.

En el Derecho Español la adopción es irrevocable⁸¹ y así ha sido siempre exigida la irrevocabilidad por la DGRN y la jurisprudencia española para que se produzca el reconocimiento de una adopción internacional en España. La adopción extranjera que se considere revocable, no va a reconocerse en nuestro país, pues no produce los mismos

⁷⁷ CALZADILLA MEDINA, M.A.: *La adopción internacional en el derecho español*, Dykinson, Madrid, 2004, pp. 313-317.

⁷⁸ GUZMÁN PECES, M.: *La adopción internacional: guía para adoptantes, mediadores y juristas*, La Ley, Madrid, 2007, pp. 258-264.

⁷⁹ Res. DGRN 15 de Julio de 2006, sobre reconocimiento e inscripción en el Registro Civil Español de las adopciones internacionales, (BOE núm. 207, 20-VIII-2006).

⁸⁰ CALVO CARAVACA, A.L, CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: “Efectos jurídicos en España de las adopciones constituidas por autoridades extranjeras”, *La ley 54/2007 de 28 de Diciembre de 2007 sobre adopción internacional (reflexiones y comentarios)*, Comares, Granada, 2008, pp. 204-210.

⁸¹ Art. 180 del Código Civil (BOE núm. 206, de 25-VII-1889).

efectos que la adopción reconocida en el Derecho español⁸². La excepción se encuentra en que si puede ser revocable⁸³ por parte de los adoptados en caso de que sufran algún tipo de abuso o maltrato por parte de los adoptantes, los que no pueden revocar la adopción por su voluntad son los adoptantes. Además, también va a reconocerse una adopción en España que pueda ser revocable en el futuro por una autoridad judicial, pues la ley permite la modificación, revisión y nulidad de la misma. En cuanto a la adopción autorizada por autoridad extranjera cuya ley nacional aplicada a la constitución de la misma admite las adopciones revocables⁸⁴ (como por ejemplo, el caso de China), para que se reconozca en nuestro ordenamiento dicha adopción, tienen que darse una serie de requisitos, los adoptantes deberán formalizar en documento público una “*renuncia al ejercicio de la facultad de revocación de la adopción*” y siempre hecha antes del traslado del menor a España como garantía de protección para el niño o niña. Cabe destacar la Resolución de la DGRN de 26 de Febrero de 2010, sobre una adopción triple en el Estado de Kazajstán, las adopciones constituidas con arreglo al Derecho de Kazajstán por parte de una adoptante española no pueden ser reconocidas e inscritas en España como verdaderas adopciones ya que la legislación de Kazajstán prevé la revocación de la adopción y no se acredita la renuncia a dicha facultad⁸⁵.

3. CERTIFICADO DE IDONEIDAD COMO REQUISITO PARA ADOPTAR.

El certificado de idoneidad se regula en el artículo 176⁸⁶ del CC que establece los criterios necesarios para llevar a cabo de forma positiva la idoneidad de los

⁸² ESTEBAN DE LA ROSA, G (Coord.): “Países y sistemas jurídicos de los lugares de procedencia de los menores adoptivos”, *Regulación de la Adopción Internacional: Nuevos problemas, nuevas soluciones*, Aranzadi, Navarra, 2007, pp. 263-267.

⁸³ ESPINOSA CALABUIG, R.: “Una nueva reforma en materia de adopción internacional en España”, *Revista General de Derecho*, núm. 667, 2000, pp. 4343-4362.

⁸⁴ CALVO BABÍO, F.: *Reconocimiento en España de las adopciones simples realizadas en el extranjero*, Dykinson, Madrid, 2003.

⁸⁵ Res. DGRN de 26 de Febrero de 2010, por la que se deniega la inscripción registral de adopciones en las cuales no se había renunciado a la revocación.

⁸⁶ El art. 176.1 del Código Civil establece que: “La adopción se constituirá por resolución judicial, que tendrá en cuenta siempre el interés del adoptando y la idoneidad del adoptante o adoptantes para el ejercicio de la patria potestad. 2. Para iniciar el expediente de adopción será necesaria la propuesta previa de la Entidad Pública a favor del adoptante o adoptantes que dicha Entidad Pública haya declarado idóneos para el ejercicio de la patria potestad. La declaración de idoneidad deberá ser previa a la propuesta. No obstante, no se requerirá tal propuesta cuando en el adoptando concurra alguna de las

adoptantes⁸⁷. Dicho artículo denomina idoneidad como la capacidad, aptitud y motivación adecuadas para ejercer la patria potestad, atendiendo a las necesidades de los niños adoptados⁸⁸, y para asumir las peculiaridades, consecuencias y responsabilidades que conlleva la adopción, esa responsabilidad parental implica que se ha de “cumplir con los deberes y obligaciones que a todo padre impone dicha condición, dado que la adopción consiste en la constitución de una relación paterno-filial entre unas personas en las que previamente dicha relación no existía”⁸⁹.

El requisito de la idoneidad también se recoge y desarrolla como novedad en la LO 1/1996 con carácter general para todas las adopciones. Además, se establece como requisito para la adopción en el artículo 26 párrafo tercero de la LAI: “Cuando el adoptante sea español y residente en España, la Entidad Pública española competente deberá declarar su idoneidad previamente a la constitución de la adopción por el órgano competente extranjero. No se exigirá dicha declaración de idoneidad en los casos en los que de haberse constituido la adopción en España no se hubiera requerido la misma”, es decir, no se exige para adoptantes no españoles y no residentes en España, en cuanto a la valoración de idoneidad de futuros adoptantes que sean extranjeros pero que sí residan en España y quieran adoptar o reconocer una adopción en nuestro país, aunque nada se dice en el CC sobre su situación, por analogía⁹⁰ se va a aplicar este mismo

circunstancias siguientes: 1.ª Ser huérfano y pariente del adoptante en tercer grado por consanguinidad o afinidad. 2.ª Ser hijo del cónyuge o de la persona unida al adoptante por análoga relación de afectividad a la conyugal. 3.ª Llevar más de un año en guarda con fines de adopción o haber estado bajo tutela del adoptante por el mismo tiempo. 4.ª Ser mayor de edad o menor emancipado. 3. Se entiende por idoneidad la capacidad, aptitud y motivación adecuadas para ejercer la responsabilidad parental, atendiendo a las necesidades de los menores a adoptar, y para asumir las peculiaridades, consecuencias y responsabilidades que conlleva la adopción”. (BOE núm. 206, 25-VII-1889).

⁸⁷ PÉREZ ÁLVAREZ, M.A.: “Artículo 176. Constitución de la adopción, idoneidad”, *De las normas jurídicas, su aplicación y eficacia. Libro I: De las personas. Libro II: De los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones (artículos 1 a 608)*, vol. 1, 2011, pp. 905-910.

⁸⁸ Sentencia AP de Badajoz, sec. 3ª, de 11 de noviembre de 2005, en la que la Audiencia estima el recurso presentando por la Junta de Extremadura por falta de idoneidad de los solicitantes, (ECLI:ES:APBA:2017:504).

⁸⁹ GUTIÉRREZ SANTIAGO, P.: *Constitución de la adopción: declaraciones relevantes*, Aranzadi, Madrid, 2000, p. 63.

⁹⁰ ESTEBAN DE LA ROSA, G (Coord.): “Reconocimiento en España de la adopción constituida por autoridad extranjera”, *Regulación de la Adopción Internacional: Nuevos problemas, nuevas soluciones*, Aranzadi, Navarra, 2007, pp. 316-340.

requisito que se exige a los adoptantes españoles como garantía del cumplimiento de la ley y para asegurar el interés superior del niño.

El certificado de idoneidad tiene que realizarse con rigor, y este rigor debe plasmarse en el contenido de los informes psico-sociales necesarios para declarar la idoneidad⁹¹ de los adoptantes, puesto que está en riesgo el beneficio del adoptando, otra cuestión es cómo se vayan a interpretar dichos informes con posterioridad para declarar la idoneidad o no idoneidad de los adoptantes, la valoración de la idoneidad debe partir desde el análisis de las circunstancias que rodean a los adoptantes, insistiendo en llegar a un equilibrio de intereses entre los adoptantes y el adoptado, socio-económicas, culturales, personales y familiares⁹². Cuando la edad de los adoptantes se encuentra alrededor de los cuarenta y cinco años, en el certificado de idoneidad se establecen limitaciones que derivan en que sólo se les considere aptos para adoptar a menores de una edad superior a cinco años, una restricción que se puede considerar exagerada, expresa CALVO CORTÉS⁹³ con respecto a la limitación de edad que los criterios de las Comunidades Autónomas considerando esa edad como una restricción deberían expresarse previamente en los informes psico-sociales dentro de la valoración de la idoneidad como recomendación y no una vez emitido el certificado en forma de prohibición.

El certificado debe acreditarse en base a los criterios exigidos por la normativa española, es un documento público y va a ser expedido por la Entidad Pública⁹⁴ correspondiente a la CCAA de acuerdo con la normativa autonómica, en caso de que el

⁹¹ CALVO CARAVACA, A.L, CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: “Capítulo XX: Adopción Internacional”, *Derecho Internacional Privado*, vol. II, Comares, Granada, 2017, pp. 499-501.

⁹² ESTEBAN DE LA ROSA, G (Coord.): “Constitución, conversión y extinción de la adopción internacional ante autoridad española”, *Regulación de la Adopción Internacional: Nuevos problemas, nuevas soluciones*, Aranzadi, Navarra, 2007, pp. 203-216.

⁹³ CALVO CORTÉS, M.: “Adopción internacional: la ilegalidad de las limitaciones de edad del adoptado en el certificado de idoneidad de los adoptantes”, *Sentencias de tribunales superiores de justicia, audiencias provinciales y otros tribunales*, núm. 5, 2006, pp. 107-110.

⁹⁴ VERDERA IZQUIERDO, B.: *La declaración de idoneidad en la Ley de Adopción Internacional: Ley 54/2007, de 28 de Diciembre*, Actualidad civil, núm. 10, 2009.

certificado de idoneidad sea denegado se podrá acudir a los tribunales civiles para impugnar dicha denegación⁹⁵.

La Entidad Pública va a valorar en el mismo la aptitud y adecuación de los futuros adoptantes y consecuentemente su idoneidad para la adopción de uno o varios menores⁹⁶. Como consecuencia de este requisito, se va a dar la posibilidad de inscribir en el registro civil español la adopción del menor o no, de tal forma que, sin este requisito, menores adoptados legalmente en el extranjero, no podrían ser inscritos en el mismo ni surtir los efectos jurídicos derivados de la adopción. Además, va ligado también al “interés del menor” ya que la idoneidad refleja que los adoptantes del niño son idóneos para ejercer su patria potestad⁹⁷.

La declaración tal y como especifica la LAI, ha de ser previa a la constitución de la adopción por el órgano competente español⁹⁸, anterior a la LAI se admitía que podía obtenerse con posterioridad a la constitución de la adopción en el extranjero, la fecha en la cual ha de estar previamente declarada la idoneidad va a ser la del día en que se constituya la adopción, y no otra, como por ejemplo la fecha de inicio de trámites para la misma. Existen excepciones a la declaración de idoneidad cuando la adopción se haya constituido en España, no será necesaria cuando el adoptado sea hijo del cónyuge del adoptante o cuando sea mayor de edad⁹⁹. Por otro lado, es posible que los adoptantes constituyeran la adopción ante autoridad extranjera y no española, en ese caso, no disponen del certificado de idoneidad previamente y por lo tanto, no se puede reconocer

⁹⁵ GUZMÁN PECES, M.: *La adopción internacional: guía para adoptantes, mediadores y juristas*, La Ley, Madrid, 2007, pp. 264-266.

⁹⁶ OREJUDO PRIETO DE LOS MOZOS, P: “El certificado de idoneidad de los adoptantes en el marco de la prevención del tráfico internacional de menores (con especial referencia a las adopciones rumanas)”, *Aranzadi Civil*, nº 12, Octubre, 1998, pp.13-26.

⁹⁷ Sentencia AP de Barcelona, sec. 18ª, de 15 de junio de 1999, rec. 908/1998, en la que la Audiencia estima el recurso de apelación interpuesto contra el auto que resolvía que la demandante no era idónea para adoptar un niño de nacionalidad guatemalteca, (ECLI:ES:AP B:1999:808ª).

⁹⁸ ADROHER BIOSCA, S.: “Capacidad, idoneidad y elección de los adoptantes en la adopción internacional: un reto para el ordenamiento jurídico español”, *Revista crítica de derecho inmobiliario*, núm. 701, 2007, pp. 949-1004.

⁹⁹ CALVO CARAVACA, A.L, CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: “Efectos jurídicos en España de las adopciones constituidas por autoridades extranjeras”, *La ley 54/2007 de 28 de Diciembre de 2007 sobre adopción internacional (reflexiones y comentarios)*, Comares, Granada, 2008, pp. 211-215.

la adopción en España hasta que no dispongan del mismo, debiendo constituirse la adopción “*ex novo*”¹⁰⁰. En cuanto al plazo de caducidad del certificado de idoneidad¹⁰¹, se entiende que tendrá un plazo máximo de tres años desde la fecha de la emisión del mismo, con la caducidad se pretende evitar que adoptantes no idóneos para el adoptado acudan a países donde no existe un control legal sobre la adopción y realicen una adopción puedan ver la adopción reconocida legalmente en España¹⁰².

4. SUPREMACÍA DEL INTERÉS JURÍDICO DEL MENOR.

El principio del interés superior del niño es el principio inspirador de la adopción. Se busca en la adopción el bienestar del menor y su integración en una familia adecuada¹⁰³, uno de los objetivos fundamentales en la actualidad es evitar el tráfico de menores y las adopciones lucrativas¹⁰⁴, se fomenta la prohibición del pago de precio en la adopción, en este sentido, la familia adoptiva ha de crearse como una relación de “amor”, se trata de fundar una relación familiar natural y no contractual.

Los adoptantes van a pasar a formar parte de la vida del niño como su familia, por ello no se puede realizar un pago a cambio del menor, dado que sería como comprar al niño y pasaría a ser un simple negocio, en el mercado de la adopción internacional, los niños se convierten en pura mercancía, lo que importa es el dinero, sin embargo, el niño

¹⁰⁰ GUZMÁN PECES, M.: “La adopción internacional de menores: especial referencia al requisito de idoneidad en el procedimiento de constitución”, *Anuario Universidad de Derecho*, Alcalá de Henares, 2005-2006, pp. 83-105.

¹⁰¹ STS de 24 de Marzo de 2014, relativa a la vigencia de la declaración de idoneidad. El transcurso de tres años deja sin efecto la declaración de idoneidad y exige una nueva, con los preceptivos informes psicosociales, (ECLI:ES:TS:2014:1231).

¹⁰² DIAZ FRAILE, J.M: “Problemas actuales de la adopción internacional”, *El menor ante el Derecho en el siglo XXI*, AFDUAM, nº15, 2011, pp. 140-141.

¹⁰³ CALVO CARAVACA, A.L, CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: “La adopción internacional: cuestiones básicas”, *La ley 54/2007 de 28 de Diciembre de 2007 sobre adopción internacional (reflexiones y comentarios)*, Comares, Granada, 2008, pp. 31-32.

¹⁰⁴ SMITH ROTABI, K.: “El uso de la fuerza, el fraude y al coerción en algunas adopciones en Guatemala: casos de secuestros que cuestionan el “interés superior de la niñez”, *El principio del “interés superior” de la niñez: adopción, acogimiento y otras intervenciones. Perspectivas espaciales y disciplinares comparativas*, Scripta Nova: revista electrónica de geografía y ciencias sociales, núm. extra 16; 395, 2012.

“regalo” sigue teniendo su propia identidad¹⁰⁵. El art. 29 CH establece que el niño tiene que ser declarado adoptable para que se pueda constituir la adopción, de tal modo que tiene que romper vínculos con su familia de origen, es decir, que le sea retirada la patria potestad a su familia, de tal manera que la familia de origen no tenga contacto (impidiendo cualquier posible transacción) con la futura familia adoptante mientras no haya sido esta declarada apta para la adopción, y el menor declarado adoptable¹⁰⁶.

En relación con el interés superior del menor¹⁰⁷ encontramos el principio de subsidiariedad por el cual se establece que separar al niño de su familia biológica de origen, va a ser la última de las medidas que puede tomarse, es decir, se va a intentar proteger al menor por todas las vías que sean posibles antes de llegar a la adopción internacional, que se va a gestionar como último recurso. Una vez no haya posibilidad de proteger al menor viviendo junto a su familia de origen, se puede proceder a la declaración de adoptabilidad del mismo, en cuanto al perfil de los adoptandos, cada vez hay más aumento de niños y niñas que tienen necesidades especiales, son grupos de hermanos (se intenta que puedan adoptarse en conjunto) o tienen una edad que no es la que buscan las familias adoptivas, que por el contrario, buscan niños de corta edad y sanos, siendo este uno de los motivos por los cuales hay grandes listas de espera, de tal modo que los menores que tienen características especiales esperan a ser adoptados y los adoptantes están enfrentándose a años de espera por requerir niños muy pequeños y sanos¹⁰⁸.

¹⁰⁵ YNGVESSON, B.: “Colocando al niño/a-regalo en la adopción internacional”, *El principio del “interés superior” de la niñez: adopción, acogimiento y otras intervenciones. Perspectivas espaciales y disciplinares comparativas*, Scripta Nova: revista electrónica de geografía y ciencias sociales, núm. extra 16; 395, 2012.

¹⁰⁶ CADORET, A.: “Del niño/a objeto al niño/a sujeto: los estatus de los adoptados en la adopción internacional”, *El principio del “interés superior” de la niñez: adopción, acogimiento y otras intervenciones. Perspectivas espaciales y disciplinares comparativas*, Scripta Nova: revista electrónica de geografía y ciencias sociales, núm. extra 16; 395, 2012.

¹⁰⁷ LÓPEZ-MEDEL BÁSCONES, J.: *Adopción: Seguridad jurídica e interés superior del menor*, Jornada Fundación Aequitas, Madrid, Colección La Llave, núm. 5, 2009.

¹⁰⁸ GÓMEZ BENGOCHEA, B.: “Adoptabilidad: el derecho del niño a vivir en familia”, *El principio del “interés superior” de la niñez: adopción, acogimiento y otras intervenciones. Perspectivas espaciales y disciplinares comparativas*, Scripta Nova: revista electrónica de geografía y ciencias sociales, núm. extra 16; 395, 2012.

Los padres son los que habitualmente aplican el principio del interés superior del menor, que tomarán las decisiones sobre cuestiones referidas al adoptado en base al interés del mismo, como establece el art. 18 de la Convención de 1989, que recoge que “incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño”, y a su vez, el Estado debe velar por que se cumpla dicho principio con ayuda de las autoridades competentes para ello¹⁰⁹.

Por otro lado, impone la ley que las entidades públicas tienen que ayudar y asesorar con el fin de hacer cumplir este derecho de los menores de conocer sus orígenes biológicos¹¹⁰, tal y como se establece en el art. 188.6 CC: “las personas adoptadas, alcanzada la mayoría de edad o durante su minoría de edad a través de sus representantes legales, tendrán derecho a conocer los datos sobre sus orígenes biológicos. Las Entidades Públicas, previa notificación a las personas afectadas, prestarán a través de sus servicios especializados el asesoramiento y la ayuda que precisen para hacer efectivo este derecho. A estos efectos, cualquier entidad privada o pública tendrá obligación de facilitar a las Entidades Públicas y al Ministerio Fiscal, cuando les sean requeridos, los informes y antecedentes necesarios sobre el menor y su familia de origen”. Es decir, la administración interviene ejerciendo un control sobre la adopción para que los menores ejerzan su derecho al conocimiento de sus orígenes en base al libre desarrollo de su personalidad.

El TS ha expuesto que “la aplicación del principio de la consideración primordial del interés superior del menor, ha de hacerse para interpretar y aplicar la ley y colmar sus lagunas, pero no para contrariar lo expresamente previsto en la misma”, cabe destacar la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 16 de Octubre de 2018 que desestima la adopción por problemas de compatibilidad con el interés superior del niño¹¹¹.

¹⁰⁹ TORRECUADRADA GARCÍA-LOZANO, S.: “El interés superior del niño”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, núm. 16, 2016, pp. 131-157.

¹¹⁰ <https://www.abc.es/sociedad/20140425/abci-adopciones-201404251644.html> (Consultado el 18/09/2018).

¹¹¹ Sentencia AP de Barcelona, de 16 de Octubre de 2018 (ECLI:ES:APB:2018:6494).

4.1 La prohibición del artículo 4 de la Ley de Adopción Internacional.

Tenemos que tener en cuenta la cláusula que se expone en el art. 4 LAI¹¹², se trata de evitar una adopción internacional en países en los que resida habitualmente el menor que estén inmersos en un conflicto bélico o desastres naturales¹¹³, ya que los menores pueden ser desplazados a otros países por su seguridad, no se puede adoptar a uno de esos menores que han sido separados de sus padres por la situación en la que se encuentran, sin que sus padres hayan renunciado a su patria potestad. Se pretende así evitar un posible aumento del tráfico de menores¹¹⁴ debido a las circunstancias por las que atraviesan los menores, pudiendo así enriquecerse otras personas a costa de darles en adopción de forma ilegal¹¹⁵. No es posible la adopción de un menor aunque se encuentre residiendo en España de manera habitual si fue trasladado en el momento en que su país pasaba por un conflicto o catástrofe natural¹¹⁶, ya que, aunque se encuentre en España podríamos estar ante un supuesto de adopción ilegal (si hubiese llegado a España víctima del tráfico de menores)¹¹⁷.

Estas medidas van a ser aplicables hasta el momento en que el desastre o conflicto cese en el país de origen del menor y hasta que no queden dudas razonables de que el menor no haya sido separado de sus padres a la fuerza, es decir, hasta que la adoptabilidad pueda quedar acreditada por las autoridades competentes.

¹¹² Art. 4.2 LAI: “No se tramitarán ofrecimientos para la adopción de menores nacionales de otro país o con residencia habitual en otro Estado en las siguientes circunstancias: a) Cuando el país en que el menor adoptando tenga su residencia habitual se encuentre en conflicto bélico o inmerso en un desastre natural”. (BOE, núm. 312, 29/XII/2007).

¹¹³ https://elpais.com/diario/2007/11/01/sociedad/1193871604_850215.html (Consultado el 13/11/2018).

¹¹⁴ VILLAGRASA ALCAIDE, C, coord. RAVETLLAT BALLESTÉ, I: “El interés superior del menor”, *Derecho de la persona: acogimiento y adopción, discapacidad e incapacitación, filiación y reproducción asistida, personas mayores, responsabilidad penal del menor y otras cuestiones referidas a la persona como sujeto del derecho*, Bosch, Barcelona, 2011, pp. 25-50.

¹¹⁵ FERNÁNDEZ, M.E.: “*El tráfico de niños para su “adopción” ilegal: el delito del artículo 221 del Código Penal Español*”, Dykinson, Madrid, 2003.

¹¹⁶ BAJATIERRA, L.: “Nueva ley de adopción internacional”, *Cambio 16*, 2008, pp. 42-45.

¹¹⁷ CALVO CARAVACA, A.L, CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: “Constitución de la adopción internacional por las autoridades españolas”, *La ley 54/2007 de 28 de Diciembre de 2007 sobre adopción internacional (reflexiones y comentarios)*, Comares, Granada, 2008, pp. 54-61.

CAPÍTULO IV.- LA ADOPCIÓN EN EL DERECHO COMPARADO.

En el momento de comparar la adopción internacional en España y otro país extranjero, lo primero que tenemos que tener en cuenta es si el país extranjero presenta similitudes a la adopción en España, un vínculo de filiación jurídica permanente y ruptura del vínculo biológico definitivo, o, por el contrario, comprende situaciones más complejas por ostentar el país extranjero un ordenamiento que prevea la adopción internacional de manera distinta al ordenamiento jurídico español, como es el caso de las adopciones simples o menos plenas.

1. LA ADOPCIÓN EN EUROPA: BREVE INTRODUCCIÓN.

Como hemos visto anteriormente, la adopción en España es plena (constituye un vínculo jurídico con la familia adoptante, rompe el vínculo jurídico con la familia de origen y es irrevocable). Al igual que en España, se da el mismo tipo de adopción en otros países europeos entre los que se encuentra Alemania, Reino Unido, Italia, Holanda y Suecia pero con una regulación diferente en cada uno de ellos¹¹⁸, es decir, no hay una norma única generalizada para todos los países europeos, sino que se van a regir por su normativa interna.

Además, varios países europeos además de reconocer la adopción plena también admiten la adopción simple, que no es reconocida en España, es el caso de Francia, Portugal y Polonia, entre otros. Lo que todos estos países tienen en común, es la ratificación del Convenio de la Haya de 1993 relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de adopción.

Cada país, por tanto, establece sus propias reglas para llevar a cabo una adopción dentro de sus fronteras, por ejemplo, en Hungría no se aceptan solicitudes monoparentales y la adopción (que es plena con los efectos jurídicos que conlleva) es revocable sólo en casos excepcionales; en Portugal no se aceptan solicitudes de parejas del mismo sexo, al igual que en la República Checa, que a su vez, establece que sólo podrán adoptar de manera conjunta los matrimonios, y reconoce la revocabilidad por causas tasadas y

¹¹⁸ CANO BAZAGA, E.: *Adopción Internacional y Nacionalidad Española*, Mergablum, Sevilla, 2001, pp. 45-49.

excepcionales, siempre y cuando no hayan transcurrido tres años o más desde la sentencia de adopción, que devengará irrevocable¹¹⁹.

2. LA ADOPCIÓN FUERA DEL MARCO EUROPEO.

2.1 EL CASO DE LOS PAÍSES MAGREBÍES. LA “KAFALA” DEL DERECHO ISLÁMICO.

La *kafala* islámica es una institución de acogimiento que supone la tutela legal del menor abandonado o huérfano sin creación de vínculos de parentesco, se practica en países en cuya religión mayoritaria es el islam en los cuales está prohibida la adopción¹²⁰, como es el caso de Argelia o Marruecos, aunque hay que tener en cuenta que algún país musulmán si permite la misma, es el caso de Túnez.

La prohibición de la adopción en los Estados islámicos viene dada por el Corán¹²¹, libro sagrado para la religión musulmana, que prohíbe, por una parte, que el hijo adoptado tenga un vínculo de parentesco con la familia adoptiva ya que esta religión se basa en los “lazos de sangre” que son las relaciones sanguíneas con su familia de origen, y por otra parte, éste queda fuera de los derechos sucesorios, no se le da el mismo trato que al hijo legítimo.

Existen dos tipos de *kafala*¹²², se va a dar una u otra dependiendo de la situación que esté atravesando el menor, por una parte puede ser una *kafala* notarial, en la cual existe un consentimiento de la familia de origen del menor que no puede atenderle correctamente, y por otra parte puede ser judicial, dada en casos en los que la representación del menor la ostenta una autoridad pública por encontrarse en situación de desamparo. En ambos casos, para que se produzca tiene que haber una previa

¹¹⁹ <http://www.mscebs.gob.es/ssi/familiasInfancia/Infancia/adopciones/adopInternacional/informPaisesOrigin/home.htm> (Consultado el 14/08/2018).

¹²⁰ ESTEBAN DE LA ROSA, G (Coord.): “Países y sistemas jurídicos de los lugares de procedencia de los menores adoptivos”, *Regulación de la Adopción Internacional: Nuevos problemas, nuevas soluciones*, Aranzadi, Navarra, 2007, pp. 84-113.

¹²¹ CALZADILLA MEDINA, M.A.: *La adopción internacional en el derecho español*, Dykinson, Madrid, 2004, pp. 239-242.

¹²² RODRÍGUEZ PINEAU, E.: “La protección en España de menores cuya ley nacional prohíbe la adopción tras la reforma de la Ley 54/2007, de adopción internacional”, *Revista de Derecho Privado y Constitución*, Madrid, núm. 31, 2017, pp. 387-415.

declaración de abandono del menor¹²³, tratándose, por tanto, de una práctica destinada a salvaguardar el interés del mismo¹²⁴. Así, los adoptantes tienen el deber de satisfacer las necesidades básicas del menor asegurando su manutención, guarda y protección.

Efectos en el estado de acogida del menor: en España en un primer momento se consideraba como la base para llevar a cabo una adopción plena con efectos jurídicos relativos al ordenamiento español *a posteriori*, sin embargo, la *kafala* se equipara a lo que conocemos como acogimiento¹²⁵ o tutela en el ordenamiento español, y no a una adopción¹²⁶, ya sea simple o plena (art. 34 LAI). Además al contrario que la adopción, caracterizada por su permanencia en el tiempo, la *kafala* se caracteriza por tener una duración limitada¹²⁷.

Tras la modificación de 2015 introducida en la LAI por la Ley 26/2015 de Protección del Menor, de la Infancia, y de la Adolescencia, establece en su art. 19 apartado 4 que “en el caso de menores cuya ley nacional prohíba o no contemple la adopción se denegará la constitución de la adopción, excepto cuando el menor se encuentre en situación de desamparo y tutelado por la Entidad Pública”, evitando así que se pueda constituir una adopción en España derivada de la institución jurídica de la *kafala*¹²⁸.

¹²³ DIAGO DIAGO, P.: “La *kafala* islámica en España”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Madrid, vol.2, núm.1, 2010, pp. 140-164.

¹²⁴ https://elpais.com/diario/2004/06/06/domingo/1086493956_850215.html (Consultado el 14/08/2018).

¹²⁵ BENAVENTE MOREDA, P.: “Desamparo de menores, acogimiento y adopción internacional”, *Política y Derecho: Retos para el S. XXI*, Ediciones Uninorte, Colombia, 2010, pp. 53-54.

¹²⁶ CARAVACA A.L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: “Críticas y contracríticas en torno a la Ley 54/2007 de 28 de diciembre, de adopción internacional: El ataque de los clones”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 2010, vol. 2, núm. 1, pp. 127-133.

¹²⁷ CALVO CARAVACA, A.L, CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: “Otros aspectos de la adopción internacional”, *La ley 54/2007 de 28 de Diciembre de 2007 sobre adopción internacional (reflexiones y comentarios)*, Comares, Granada, 2008, pp. 309-317.

¹²⁸ LÓPEZ AZCONA, A.: “Luces y sombras del nuevo marco jurídico en materia de acogimiento y adopción de menores: a propósito de la Ley Orgánica 8/2015 y la Ley 26/2015 de Modificación del sistema de Protección a la Infancia y la Adolescencia”. *Boletín del Ministerio de Justicia*, 2016, núm. 2185, pp. 74-80.

Relativo a la jurisprudencia sobre la *kafala* encontramos casos importantes resueltos por el TEDH, la primera vez que el Tribunal se pronuncia sobre la *kafala* fue en el asunto *Harroudj contra Francia*¹²⁹ (TEDH 2012/89 de 4 de Octubre)¹³⁰ y el asunto *Chbihi Loudoudi contra Bélgica*¹³¹ (TEDH 2014/101 de 16 de Diciembre)¹³², en los cuales el tribunal desestima las demandas interpuestas contra la negativa de conceder una adopción derivada de la institución islámica del *kafala*. La denegación de la solicitud de adopción es compatible con el derecho a la vida familiar del menor reconocido en el art. 8 CEDH¹³³.

2.2 EL CASO DE LOS PAÍSES DE LATINOAMÉRICA: COLOMBIA Y GUATEMALA.

Existen países latinoamericanos en los cuáles la adopción es similar a España por cómo se regula en sus ordenamientos y los efectos jurídicos que conllevan, así es el caso por ejemplo de Colombia. Sin embargo, existen otros países en los que se diferencia la adopción que contempla nuestro ordenamiento jurídico, como en Guatemala.

¹²⁹ ADROHER BIOSCA, S.: “La kafala islámica, ¿medida de protección de menores o estrategia migratoria?”, *Revista de Derecho Migratorio y Extranjería*, Aranzadi, núm.45, Cizur Menor, 2017, pp. 203-220.

¹³⁰ TEDH de 4 de Octubre de 2012, esta resolución aborda la compatibilidad del sistema de derecho internacional francés con los derechos fundamentales consagrados en el CEDH (principio de no discriminación por nacionalidad del art. 14 y el derecho a la vida privada y familiar del menor del art. 8), en un supuesto de denegación de adopción en Francia de un menor de nacionalidad argelina venido en *kafala* (ECLI:CE:ECHR:2012:1004JUD004363109).

¹³¹ BOUAZZA ARIÑO, O.: “La institución coránica de la kafala ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *Revista española de Derecho Administrativo*, Civitas, núm. 172, Pamplona, 2015, pp. 227-234.

¹³² TEDH de 16 de Diciembre de 2014, se desestima la demanda de dos ciudadanos belgas y una ciudadana marroquí, contra el Reino de Bélgica, presentada ante el Tribunal el 25 de Agosto de 2010, por violación del derecho al respeto a la vida privada y familiar; y, de la prohibición de discriminación, ante la negativa a conceder la adopción de la tercera demandante y el resultado de la precariedad de su estancia, (ECLI:CE:ECHR:2014:1216JUD005226510).

¹³³ Art. 8 CEDH: “1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. 2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás”, (BOE núm. 243, 10-X-1979).

La adopción en Colombia¹³⁴ se regula en el Código de la Infancia y la Adolescencia¹³⁵, es un tipo de adopción similar a la que encontramos en España ya que se trata de una adopción plena¹³⁶ e irrevocable¹³⁷. Pueden ser adoptados los menores de edad que se encuentren en situación de abandono, hayan sufrido maltrato, abusos o explotación, los que hayan sido dados en adopción consentida por sus padres o aquellos cuya adopción haya sido autorizada por el Defensor de Familia del instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Puede adoptarse un mayor de 18 años si el adoptante ha cuidado de él antes del cumplimiento de esa edad¹³⁸. Otros países latinoamericanos¹³⁹ que parten de una adopción plena son Argentina, en cuyo país se regula como una adopción plena con carácter irrevocable y mismos efectos que la española; Honduras, que regula una adopción plena y una adopción simple; y Uruguay, que reconoce una legitimación adoptiva que equivale a una adopción plena con mismos efectos jurídicos que los que plantea el ordenamiento español.

La adopción en Guatemala es una adopción simple, todos los aspectos relativos a la adopción se regirán por la Ley de Adopciones (decreto núm. 77). A diferencia de la adopción en España, además de constituirse como una adopción simple, también nos encontramos ante una adopción revocable. A pesar de que de la constitución de la adopción nazca un vínculo jurídico entre el adoptado y la familia adoptante, no se destruye el vínculo jurídico con la familia de origen, por ejemplo, en cuestión de

¹³⁴ Ley 1098 de 8 de Noviembre de 2006 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en vigor desde 8 de Mayo de 2007, arts. 61-78 relativos a la adopción. <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=22106> (Consultado el 16/08/2018).

¹³⁵ Ley 1098 de 8 de Noviembre de 2006 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en vigor desde 8 de Mayo de 2007. Art. 217.: “El presente Código deroga el Decreto 2737 de 1989 o Código del Menor a excepción de los artículos 320 a 325 y los relativos al juicio especial de alimentos los cuales quedan vigentes, también deroga las demás disposiciones que le sean contrarias”.

¹³⁶ La adopción plena supone la ruptura del vínculo jurídico del adoptado con la familia de origen y constituye un nuevo vínculo jurídico con la familia adoptante.

¹³⁷ Ley 1098 de 8 de Noviembre de 2006 del Código de la Infancia y la Adolescencia, art. 61: “La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza”.

¹³⁸ CALZADILLA MEDINA, M.A.: *La adopción internacional en el derecho español*, Dykinson, Madrid, 2004, pp. 232-233.

¹³⁹ ESTEBAN DE LA ROSA, G (Coord.): “Países y sistemas jurídicos de los lugares de procedencia de los menores adoptivos”, *Regulación de la Adopción Internacional: Nuevos problemas, nuevas soluciones*, Aranzadi, Navarra, 2007, pp. 44-45.

sucesiones se conservan todos los derechos y obligaciones entre el adoptado y su familia biológica y viceversa¹⁴⁰. En cuanto a la revocabilidad de la adopción, es necesaria en todo caso la declaración de la misma por un tribunal. Puede darse por el mutuo consentimiento entre adoptado (si es mayor de edad) y adoptante/s o por ingratitud del adoptado. Si el adoptado fuese menor de edad en el momento de la adopción será entregado en una institución de protección de menores o regresará si es posible a su familia de origen. Pueden adoptar¹⁴¹ de manera conjunta los matrimonios, parejas de hecho (que demuestren una convivencia ininterrumpida de al menos dos años), parejas homosexuales¹⁴² (a partir de 2015¹⁴³) solteros, viudos, divorciados o separados siempre y cuando hayan cumplido los 25 años que se establecen como edad mínima para llevar a cabo la adopción (y con una diferencia de edad mínima de 15 años entre adoptante y adoptado) y a su vez demuestren una capacidad para criar, alimentar, educar y proteger al adoptado.

2.3 EL CASO DE LOS PAÍSES ASIÁTICOS: LA ADOPCIÓN CHINA.

La adopción en China se encuentra regulada por la Ley de Adopción de la República China, aprobada en la 23ª Asamblea del Séptimo Comité Permanente del Congreso Nacional Popular el 29 de Diciembre de 1991, en vigor desde Abril de 1992, además de tener una gran relevancia el derecho consuetudinario.

El interés que lleva a los adoptantes a querer adoptar en China es la preocupación por la política demográfica del país, ya que para controlar una excesiva natalidad se implantó en 1979 la “*política de hijo único*”, que prohibía tener más de un hijo en las zonas urbanas¹⁴⁴ del país.

¹⁴⁰ ESTEBAN DE LA ROSA, G (Coord.): “Países y sistemas jurídicos de los lugares de procedencia de los menores adoptivos”, *Regulación de la Adopción Internacional: Nuevos problemas, nuevas soluciones*, Aranzadi, Navarra, 2007, pp. 37-40.

¹⁴¹ <http://www.mscbs.gob.es/ssi/familiasInfancia/Infancia/adopciones/adopInternacional/informPaisesOrigin/2017AiColombiadef.pdf> (Consultado 16/08/2018).

¹⁴² BUITRAGO REY, N.E, CABRERA CAMACHO, A.P.: “Colombia en el marco del sistema interamericano de derechos humanos: el desafío de la adopción conjunta por parte de parejas del mismo sexo”, *Universitas Estudiente*, núm. 11, 2014, pp. 103-121.

¹⁴³ https://elpais.com/internacional/2015/11/05/colombia/1446682383_624675.html (Consultado el 16/08/2018).

¹⁴⁴ https://elpais.com/internacional/2013/11/15/actualidad/1384542011_576997.html En las zonas rurales, se permitía tener un segundo hijo si el primero hubiere sido niña.

En la actualidad, esta política se ha reconsiderado, cambiando el límite a dos hijos por pareja, con el fin de evitar el alto envejecimiento que padece el país¹⁴⁵. A pesar del abandono de dicha política demográfica, han sido muchos los años en los que ha estado implantada lo que ha conllevado a que se hayan evitado aproximadamente 400 millones de nacimientos¹⁴⁶.

La implantación de dicha política, junto con la cultura de la sociedad china en la que el hombre está por encima de la mujer y las niñas chinas ven vulnerados sus derechos continuamente, deriva en que las parejas quieran tener un hijo varón, tanto es así que consideran una *maldición* que las mujeres chinas solo den a luz a niñas¹⁴⁷, llevando a cabo abortos al conocer el sexo femenino del bebé que esperan, y en otros casos, abandonándolas al nacer hasta que mueren o son llevadas a orfanatos con la esperanza de ser adoptadas. Las características del país asiático en cuanto a quién es adoptable, quién puede dar en adopción y quién puede adoptar, establece una serie de criterios:

En primer lugar, son adoptables los menores de 14 años de edad que sean huérfanos, hayan sido abandonados cuyos padres no puedan ser encontrados y niños con necesidades especiales. Los niños que hayan cumplido los 10 años de edad han de consentir la adopción.

En segundo lugar, pueden dar en adopción los tutores de un niño huérfano, las instituciones sociales (como orfanatos) y los padres que no tengan capacidad de alimentar y educar al mismo¹⁴⁸.

¹⁴⁵ https://es.wikipedia.org/wiki/Pol%C3%ADtica_de_hijo_%C3%BAnico (Consultado el 22/08/2018) En 2013, comenzó a permitirse que tuvieran dos hijos las parejas en las que el padre o madre no tuvieran hermanos. En 2015, se abandonó definitivamente la política del hijo único manteniendo el límite de dos hijos por pareja.

¹⁴⁶ <http://www.elmundo.es/internacional/2015/10/29/5631febf46163f27348b4645.html> (Consultado el 22/08/2018) Recurriendo incluso a la violencia, provocando esterilizaciones, abortos forzosos e infanticidio.

¹⁴⁷ https://elpais.com/diario/1983/02/27/sociedad/415148412_850215.html (Consultado el 22/08/2018).

¹⁴⁸ ESTEBAN DE LA ROSA, G (Coord.): "Países y sistemas jurídicos de los lugares de procedencia de los menores adoptivos", *Regulación de la Adopción Internacional: Nuevos problemas, nuevas soluciones*, Aranzadi, Navarra, 2007, pp. 47-50.

En tercer y último lugar, pueden adoptar los matrimonios sin hijos¹⁴⁹, que sean capaces de criar al menor adoptado y que no tengan una enfermedad considerada inadecuada para la adopción, como enfermedades nerviosas u obesidad. Está prohibida la adopción a parejas o solteros homosexuales¹⁵⁰ y tampoco se permite a las parejas de hecho. Pueden adoptar mujeres solteras heterosexuales, y hombres solteros siempre y cuando tengan una diferencia de edad de 40 años si su deseo es adoptar una niña.

Los adoptantes han de tener cumplidos los 30 años de edad, si se trata de un matrimonio el límite en diferencia de edad entre adoptante y adoptado no puede ser superior a 50 años, tratándose de una persona soltera el límite está en 45 años¹⁵¹.

En cuanto a los efectos jurídicos la adopción china presenta similitudes con la adopción española, se trata de una adopción plena¹⁵², supone la ruptura del vínculo jurídico¹⁵³ con la familia biológica y establece que los hijos adoptivos van a tener los mismos derechos sucesorios que los hijos biológicos¹⁵⁴, además, un detalle a tener en cuenta son los

¹⁴⁹ A excepción de adoptantes extranjeros, que si pueden tener hijos, podrán adoptar un solo niño cada vez (a excepción de hermanos), podrá tramitarse una nueva adopción en el transcurso de un año desde la anterior.

¹⁵⁰ https://www.abc.es/hemeroteca/historico-29-04-2005/abc/Sociedad/el-gobierno-acaba-por-reconocer-que-las-parejas-gays-tendran-dificil-adoptar-ni%C3%B1os_202148876382.html (Consultado el 22/08/2018). Esta prohibición obstaculiza las adopciones a solteros adoptar una declaración jurada ante notario en la que se refleje que son heterosexuales.

¹⁵¹ <http://www.mscbs.gob.es/ssi/familiasInfancia/Infancia/adopciones/adopInternacional/informPaisesOrigin/2017AIChina.pdf>, Anexo de Servicio y Protección en China, 2017, *Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social* (Consultado el día 22/08/2018).

¹⁵² FERNÁNDEZ APARICIO, J.M.: “La adopción internacional: especial referencia a la adopción en China”, *Revista jurídica del notariado*, núm. 57, 2006, pp. 143-156.

¹⁵³ MARTÍN GARCÍA, M^a del Lirio.: “El elemento subjetivo de la adopción internacional. Aproximación a la figura del adoptante y el adoptando en la adopción realizada en la República Popular China”, *Actualidad Civil*, La Ley, núm.5, 2006, pp. 517-532.

¹⁵⁴ Art. 23 LCh: “A partir del día en que se establece relación adoptiva, la relación de derechos y obligaciones entre los padres adoptivos y los hijos adoptados corresponde a los reglamentos referentes a la relación entre padres e hijos, establecidos por la ley; la relación de derechos y obligaciones entre los hijos adoptados y los familiares y parientes cercanos de los padres adoptivos corresponde a los reglamentos referentes a la relación entre los hijos y los familiares y parientes cercanos de los padres, estipulados por la ley. Debido al establecimiento de relación adoptiva, se suprime la relación de derechos y obligaciones entre los hijos adoptivos y los padres propios y sus familiares y parientes cercanos”.

apellidos, pudiendo conservar sus apellidos de origen o adoptar los apellidos de los padres adoptivos¹⁵⁵.

La diferencia más radical a tener en cuenta a la hora de realizar una comparativa entre la adopción china y española es su carácter revocable¹⁵⁶. La revocabilidad se establece en la LACH¹⁵⁷ y supone que finalice el vínculo jurídico que se ha constituido con la adopción y los derechos y obligaciones entre adoptantes y adoptado, recuperando el vínculo jurídico y relación con los parientes biológicos¹⁵⁸. En este sentido, puede destacarse la Res. DGRN de 4 de Febrero de 1997 relativa a la adopción de una menor china en la que se planteaba la equivalencia a efectos de la adopción china con la española como consecuencia de la condición de revocable de la primera¹⁵⁹.

Puede revocarse la adopción en tres casos: primero, por acuerdo entre la persona que dio en adopción y el adoptante o adoptantes (en cuyo caso si el menor dado en adopción ha cumplido los 10 años de edad ha de consentir dicha revocación); segundo, puede solicitar la revocación la parte que dio en adopción en caso de maltrato o abandono del adoptado por parte del adoptante; y último, por decisión del hijo adoptado y el adoptante o adoptantes si se ha deteriorado su relación y vínculo familiar. Por último, destacar que en 2014 se paralizó por el país de origen la llegada de nuevos expedientes de adopción a China, salvo para niños con necesidades especiales.

¹⁵⁵ Art. 24 LACH.: “Los hijastros pueden adoptar el apellido del padrastro o de la madrastra. Con el acuerdo unánime de las partes interesadas, también se puede conservar su propio apellido”.

¹⁵⁶ CALZADILLA MEDINA, M.A.: *La adopción internacional en el derecho español*, Dykinson, Madrid, 2004, pp. 246-250.

¹⁵⁷ Art. 26 LACH.: “La persona adoptiva no puede cancelar la relación adoptiva antes de que sea adulto el adoptado, pero excepto la disolución del convenio entre la persona adoptiva y la persona que ofrece adoptados. Si el hijastro o la hijastra es mayor de 10 años, debe contar con su consentimiento. Si la persona adoptiva no cumple el deber de mantenimiento, y comete actos de atropello a los legítimos derechos e intereses de los hijastros no adultos como maltrato, abandono y otros, la persona que ofrece adoptados tiene el derecho de pedir dirimir relación adoptiva. Si ambas partes no logran concertar acuerdo, pueden presentar acusación ante el tribunal popular”.

¹⁵⁸ ESTEBAN DE LA ROSA, G (Coord.): “Países y sistemas jurídicos de los lugares de procedencia de los menores adoptivos”, *Regulación de la Adopción Internacional: Nuevos problemas, nuevas soluciones*, Aranzadi, Navarra, 2007, pp. 51-52.

¹⁵⁹ DÍAZ FRAILE, J.M: “Problemas actuales de la adopción internacional”, *El menor ante el Derecho en el siglo XXI, AFDUAM*, núm. 15, 2011, p.134.

2.4 EL CASO DE ETIOPÍA: UNA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.

La adopción en Etiopía se regula en el Código Civil de 1960¹⁶⁰, la Ley de Nacionalidad Etiópe de 1930 y el Código de Familia Revisado, promulgación No. 213/2000 del 4 de Julio de 2000¹⁶¹, los cuales reconocen una adopción plena e irrevocable¹⁶². En cuanto a la equivalencia de efectos y calificación de la adopción, de acuerdo con la resolución de la DGRN de 11 de Julio de 2006, las adopciones de Etiopía respecto de los menores abandonados o en situación legal de desamparo por fallecimiento, ausencia o incapacidad de sus progenitores y en aquellos otros casos en los que los padres son desconocidos, o respecto de los cuales no se ha podido determinar legalmente la filiación se consideran plenas¹⁶³.

La situación de las adopciones en Etiopía es uno de los casos más complejos en los últimos años, actualmente se ha aprobado una suspensión definitiva de las adopciones internacionales en Etiopía, no sólo de admisión de nuevos expedientes, sino también de la continuidad de los que estaban en fase de tramitación¹⁶⁴. Algunas de las razones por las cuales se ha llegado a este punto es la falta de garantías en la adopción de los menores¹⁶⁵, existiendo un elevado desequilibrio entre el número de expedientes que se

¹⁶⁰ “Civil Code” of 1960, Book II. Family and successions, Title IV. Bonds of relationship by consanguinity and by affinity, Chapter 11: Adoption, arts. 796 to 806. “Código Civil” de Etiopía de 1960, Libro II. Familia y Sucesiones, Título IV. Relaciones por consanguinidad y por afinidad, Cap. 11 relativo a la adopción, arts. 796 a 806. Consultado en http://www.wipo.int/wipolex/en/text.jsp?file_id=398995.

¹⁶¹ “The Revised Family Code” of 4th of July 2000, Proclamation No. 213/2000, “Chapter Ten: Adoption”, arts. 180 to 196. *Código de Familia Revisado de 4 de Julio de 2000, Promulgación núm. 213/2000 “Capítulo X” relativo a la Adopción*, arts. 180 a 196 Consultado en: <https://www.lexadin.nl/wlg/legis/nofr/oeur/arch/eth/RevisedFamilyCode2000.pdf>.

¹⁶² “Civil Code” of 1960, art. 806 – revocation of adoption: “Adoption may not be revoked for any reason”, *Código Civil” de Etiopía de 1960, art. 806 sobre la revocación de la adopción: “La adopción no puede ser revocada por ningún motivo”*.

¹⁶³ DÍAZ FRAILE, J.M: “Problemas actuales de la adopción internacional”, *El menor ante el Derecho en el siglo XXI, AFDUAM*, núm. 15, 2011, p.136.

¹⁶⁴ Resolución de la Dirección General de Servicios para la familia y la infancia por la que se suspende definitivamente, la admisión y continuidad en la tramitación de expedientes de adopción internacional en Etiopía, de 26 de Septiembre de 2017. Consulta: <http://www.mscbs.gob.es/ssi/familiasInfancia/Infancia/adopciones/adopInternacional/Noticias/2017ResolucionDGSFISuspensiondefETIOPIA.pdf> (Consultado el 22/08/2018).

¹⁶⁵ GALLEGO MOLINERO, A.: “Repensando la adopción internacional desde un enfoque centrado en el menor: el caso de España-Etiopía”, *Cuadernos de Trabajo Social*, vol. 26-1, 2013, pp. 203-212.

crean y el número de niños idóneos para la adopción, convirtiéndose Etiopía en uno de los países con un mayor número de expedientes para adoptar.

Además, existen irregularidades sobre la información¹⁶⁶ que se recibe sobre los menores, ya que se han detectado casos en los cuales a los padres adoptivos se les aporta una información del menor que se les ha asignado para adoptar, que posteriormente resulta inadecuada, produciendo un obstáculo si el menor decide ejercer su derecho a conocer sus orígenes, por ejemplo, se ha llegado a reconocer que en el expediente adoptivo de un niño etíope dado en adopción figuraba el fallecimiento de la madre, no siendo así realmente, saltándose por alto la normativa etíope sobre la adopción que establece en su CC que los padres de un niño dado en adopción deben consentir la misma si están vivos¹⁶⁷. Este tipo de acciones hace que la duración de la adopción sea cada vez un proceso más largo, cuya duración se desconoce y ha derivado en la suspensión definitiva.

La exigencia de un donativo¹⁶⁸ cada vez más frecuente a los centros de menores para poder proceder a una asignación, siendo asignado el mismo menor a familias distintas dependiendo de la cuantía que ofrezcan como donativo, como si se tratase de la compra del mismo. Estos datos han dado lugar a que exista una gran preocupación de que la alarmante situación pudiera derivar en un tráfico de niños¹⁶⁹ a cambio de un precio, asignándoles una familia cuando ya tenían una, obviando la normativa.

¹⁶⁶ https://elpais.com/diario/2007/12/17/sociedad/1197846002_850215.html (Consultado el 22/08/2018).

¹⁶⁷ “Civil Code” of 1960, art. 803 – Consent of parents of adopted child: “1. Both the father and the mother of the child must give their consent to the adoption where they are alive and known”, *Código Civil” de Etiopía de 1960, art. 803 relativo al consentimiento de padres de niños adoptados: “1. Tanto el padre como la madre del niño deben dar su +consentimiento a la adopción donde están vivos y conocidos”*.

¹⁶⁸ <http://www.elmundo.es/sociedad/2017/02/19/58a89dc7ca4741c30e8b4665.html> (Consultado el 22/08/2018).

¹⁶⁹ MEZMUR, B. D.: “Los pecados de los salvadores: el tráfico de niños en el ámbito de la adopción internacional en África”. *Documento informativo*, 2, Comisión Especial del Convenio de la Haya relativo a la Protección del Niño y Cooperación en materia de Adopción Internacional, 2010, pp. 1-32.

V.- CONCLUSIONES.

- I. La adopción como medida de protección del menor y no como solución para las familias que no pueden llegar a tener hijos biológicos. En la práctica parece que, la necesidad de las familias adoptantes por tener un hijo que no llega de forma natural, se ve incrementada, superando a la protección de los menores adoptables. Hay que tener claro que son los menores los que tienen el derecho a ser adoptados y tener una familia, y no al contrario; los adoptantes no tienen el derecho a adoptar, para llegar a ello deben superar el requisito de la declaración de idoneidad declarándoles aptos y adecuados para ejercer la patria potestad, con todo el proceso que conlleva.
- II. Debido al gran desequilibrio existente entre unos países y otros, la adopción internacional es, en ocasiones, la única vía posible para que los niños en situación de abandono o desamparo en sus países de origen puedan integrarse en una nueva familia. España ha intentado desbloquear las adopciones internacionales firmando una serie de convenios bilaterales (Bolivia, Filipinas, Vietnam y Rusia) que han funcionado y siguen vigentes en la actualidad.
- III. El tipo de adopción internacional reconocido y que se va a tramitar en nuestro país es la adopción plena. Dicha adopción va a suponer el nacimiento de vínculos de parentesco con la familia adoptiva, y a su vez, la destrucción de los vínculos de parentesco con la familia de origen del menor. Hay que destacar también que la adopción plena es irrevocable, a excepción de que pueda ser revocable por parte de los adoptados en caso de que sufran algún tipo de abuso o maltrato por parte de los adoptantes, los que no pueden revocar la adopción por su voluntad son los adoptantes. Por tanto, de acuerdo con las características que ostenta la adopción plena, no se van a reconocer otro tipo de adopciones simples o menos plenas en España, como puede ser la figura de la *kafala* que sólo va a considerarse como acogimiento y no va a constituir una adopción que pueda inscribirse en el Registro Civil.

- IV. Refiriéndonos a la supremacía del interés superior del menor, éste ha quedado plasmado a lo largo de todo el trabajo. El proceso de adopción, en todo momento, debe girar en torno a la garantía de interés del niño y su bienestar. Es el pilar fundamental de la adopción internacional. El interés superior del menor se encuentra vinculado con el principio de subsidiariedad, que es un principio establecido en el Convenio de la Haya de 29 de Mayo de 1993 relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, el cual establece una preferencia de adopción interna frente a la adopción internacional. En base a dicho principio de subsidiariedad, la adopción internacional va a ser la última medida que se lleve a cabo en caso de que no haya posibilidad de ejecutar medidas menos drásticas para el menor. Ello debido a que el menor va a verse separado de su familia y país de origen, es decir, va a suponer un cambio total en la vida del niño que va a necesitar de un largo proceso de adaptación, sobre todo en los menores adoptados con una cierta edad en la que son más conscientes. En mi opinión, este es el punto clave de la adopción internacional y el que más se debe respetar y garantizar en el proceso para proteger a los niños.
- V. La eventual adopción en países inmersos en conflicto bélico y catástrofes naturales, especialmente relacionada con el interés superior del menor, queda absolutamente prohibida con la Ley de Adopción Internacional, con esta medida se pretende evitar que los menores puedan caer en manos de organizaciones que se lucran con el tráfico de niños, pues se prohíbe la adopción de los mismos en situaciones de guerra en sus países o catástrofes naturales. De este modo, se evita que puedan ser separados de su familia de origen sin el pertinente consentimiento necesario para llevar a cabo la tramitación y posterior constitución de la adopción.
- VI. Existencia de un aumento de la demanda de adopciones internacionales debido al desarrollo socioeconómico de España y a un descenso demográfico por una baja natalidad. Este descenso es consecuencia de la incorporación de la mujer al mundo laboral y pensamientos sociales y estilos de vida actuales en los que cada vez se retrasa más la edad en la que la mujer decide ser madre. También debido

a la aparición de los métodos anticonceptivos, aumento de la infertilidad e internacionalización de las relaciones jurídicas privadas consecuencia de la globalización. Todo ello conlleva el incremento de las solicitudes de adopción internacional. Por tanto, la adopción internacional se ha convertido en una puerta abierta para poder convertirse en padres, actualmente junto con la gestación subrogada, son las dos alternativas que más se plantean ante la imposibilidad de concebir de un hijo de forma natural.

- VII. Uno de los mayores obstáculos se encuentra en los tiempos de espera, la demanda creciente de adopciones de menores de corta edad y sanos que hacen que los plazos de espera sean cada vez mayores. Los adoptantes tienen unas expectativas muy altas en cuanto al menor que quieren adoptar. Establecen unas características deseadas de rango de edad e incluso salud, muchos son los adoptantes que no quieren un hijo con problemas de salud y necesidades especiales o mayor de una determinada edad, tales requerimientos parecen contradecir el verdadero objetivo de la adopción internacional, que como hemos dicho anteriormente, no es otro que no sea la absoluta protección y bienestar de los niños.

Consecuencia de dichos criterios que establecen los adoptantes a la hora de iniciar el expediente en el que se solicita la adopción, son muchos los expedientes que se encuentran paralizados durante años, en mi opinión es una cuestión de urgencia disminuir los tiempos de espera que ahora está llegando hasta diez años la espera para la constitución de la adopción, mientras que otros menores con necesidades especiales o una edad mayor a cinco años no encuentran familia, sin duda un periodo de tiempo excesivo que hay que intentar paliar de alguna forma.

- VIII. Actualmente se encuentra en desarrollo el Reglamento que va a regular el proceso de adopción tras la reforma de la Ley 54/2007 de Adopción Internacional por aprobación de la Ley 26/2015 de Protección a la Infancia. Mediante el cual va a adoptarse un sistema de “lista única” nacional, en lugar de las listas divididas por CCAA como hasta ahora.

Dicha “lista única”, se espera que tenga, entre otras consecuencias; una disminución del tiempo de espera, una disminución de costes, determinando los costes reales que tiene la entidad colaboradora en la tramitación de adopción (ya que la adopción no puede ser lucrativa) y consecuencia de los anteriores, un desbloqueo de las solicitudes de adopción internacional.

Para llevar a cabo el nuevo cambio del procedimiento de solicitud de adopción a una “lista única” se crea el Registro Nacional de Organismos Acreditados de Adopción Internacional y de Reclamaciones e Incidencias único para todo el territorio nacional. Éste va a ayudar a agrupar los organismos acreditados y el inicio de los nuevos expedientes de adopción, y a su vez, va a estudiar las reclamaciones e incidencias que se puedan producir en el proceso.

Otra manera de poder desbloquear los expedientes de adopción internacional podría ser establecer un número máximo de solicitudes de apertura de expediente de adopción anuales. De esta forma el proceso sería más ágil y se reduciría el tiempo de espera de los adoptantes para que les asignen un menor. En todo caso, no se incluiría en el mencionado cómputo anual a los menores con necesidades especiales o mayores de una edad, como podría ser a partir de los diez años, ya que ellos necesitan con más urgencia la integración en una familia por ser menos requeridos que otros niños con otras características.

BIBLIOGRAFÍA

ADROHER BIOSCA, S.: “Capacidad, idoneidad y elección de los adoptantes en la adopción internacional: un reto para el ordenamiento jurídico español”, *Revista crítica de derecho inmobiliario*, núm. 701, 2007, pp. 949-1004.

ADROHER BIOSCA, S.: “La kafala islámica, ¿medida de protección de menores o estrategia migratoria?”, *Revista de Derecho Migratorio y Extranjería*, Aranzadi, núm.45, Cizur Menor, 2017, pp. 203-220.

ADROHER BIOSCA, “Las reformas legales de 2015 ante los nuevos desafíos en la protección internacional de menores” *Persona y familia en el nuevo modelo español de Derecho Internacional Privado*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 333-353.

ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S.: “La adopción internacional”, *La protección jurídica del menor*, Salamanca, 1997, pp. 105-121.

ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S.: “Adopción internacional y sociedad multicultural”, *Cursos de derecho Internacional*, Vitoria-Gasteiz, 1998, pp. 194-200.

ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, A.: *Nociones básicas de registro civil y problemas frecuentes en materia de nacionalidad*, Ediciones GPS, Madrid, 2015.

BAJATIERRA, L.: “Nueva ley de adopción internacional”, *Cambio 16*, 2008, pp. 42-45.

BENAVENTE MOREDA, P.: “Desamparo de menores, acogimiento y adopción internacional”, *Política y Derecho: Retos para el S. XXI*, Ediciones Uninorte, Colombia, 2010, pp. 53-54.

BORRÁS RODRÍGUEZ, A.: “Reunión de la Comisión Especial sobre el funcionamiento práctico del Convenio de la Haya de 1993 en materia de adopción

internacional”, *Revista española de Derecho Internacional*, vol. 62, núm. 1, 2010, pp. 329-335.

BORRÁS RODRÍGUEZ, A.: “Reunión de la Comisión Especial sobre el funcionamiento práctico del Convenio de la Haya de 1993 en materia de adopción internacional”, *Revista española de Derecho Internacional*, vol. 67, núm. 2, 2015, pp. 275-279.

BOUAZZA ARIÑO, O.: “La institución coránica de la kafala ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *Revista española de Derecho Administrativo*, Civitas, núm. 172, Pamplona, 2015, pp. 227-234.

BUITRAGO REY, N.E, CABRERA CAMACHO, A.P.: “Colombia en el marco del sistema interamericano de derechos humanos: el desafío de la adopción conjunta por parte de parejas del mismo sexo”, *Universitas Estudiante*, núm. 11, 2014, pp. 103-121.

CADORET, A.: “Del niño/a objeto al niño/a sujeto: los estatus de los adoptados en la adopción internacional”, *El principio del “interés superior” de la niñez: adopción, acogimiento y otras intervenciones. Perspectivas espaciales y disciplinares comparativas*, Scripta Nova: revista electrónica de geografía y ciencias sociales, núm. extra 16; 395, 2012.

CALVO BABÍO, F.: *Reconocimiento en España de las adopciones simples realizadas en el extranjero*, Dykinson, Madrid, 2003.

CALVO CARAVACA, A.L, CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: *La ley 54/2007 de 28 de Diciembre de 2007 sobre adopción internacional (reflexiones y comentarios)*, Comares, Granada, 2008.

CALVO CARAVACA, A.L, CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: “El convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, hecho en La Haya el 29 mayo 1993: una aproximación heterodoxa”, *Estudios de Deusto*, Bilbao, vol. 57, n°2, 2009, pp. 77-92.

CALVO CARAVACA, A.L, CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: “Críticas y contracríticas en torno a la Ley 54/2007 de 28 de diciembre, de adopción internacional: El ataque de los clones”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 2010, vol. 2, núm. 1, pp. 127-133.

CALVO CARAVACA, A.L, CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: *Derecho Internacional Privado, vol. II*, Comares, Granada, 2017.

CALVO CORTÉS, M.: “Adopción internacional: la ilegalidad de las limitaciones de edad del adoptado en el certificado de idoneidad de los adoptantes”, *Sentencias de tribunales superiores de justicia, audiencias provinciales y otros tribunales*, núm. 5, 2006, pp. 107-110.

CALZADILLA MEDINA, M.A.: *La adopción internacional en el derecho español*, Dykinson, Madrid, 2004.

CANO BAZAGA, E.: *Adopción internacional y nacionalidad española*, Mergablu, Sevilla, 2001.

CARRILLO CARRILLO, B.: “Carácter, objetivos y ámbito de la aplicación del Convenio de la Haya de 29 de Mayo de 1993 relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional”, *Anales de Derecho, Murcia*, núm. 20, 2002, pp. 249-297.

CARRILLO CARRILLO, B: “La adopción internacional en España”, *Anuales de Derecho*, Universidad de Murcia, núm. 21, 2003, pp. 176-182.

CASTÁN TOBEÑAS, *Derecho Civil Español, Común y Foral. Derecho de Familia*, 9ªed., t. V, vol. 2º, Madrid, Reus, 1985.

DE MARINO Y GÓMEZ SANDOVAL, B.: “Las adopciones transnacionales”, *La Ley*, 1999, pp. 1-8.

DESVIAT, I.: ¿Es posible reclamar una indemnización por irregularidades en la adopción?, *Diario La Ley*, Madrid, núm. 9290, 2018.

DIAGO DIAGO, P.: “La *kafala* islámica en España”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Madrid, vol.2, núm.1, 2010, pp. 140-164.

DÍAZ FRAILE, J.M.: “Problemas actuales de la adopción internacional”, *El menor ante el Derecho en el siglo XXI*, *AFDUAM*, núm. 15, 2011, p.134.

DÍAZ FRAILE, J.M.: “Problemas actuales de la adopción internacional”, *El menor ante el Derecho en el siglo XXI*, *AFDUAM*, núm. 15, 2011, p.136.

DÍAZ FRAILE, J.M.: “Problemas actuales de la adopción internacional”, *El menor ante el Derecho en el siglo XXI*, *AFDUAM*, nº15, 2011, pp. 140-141.

ESPINOSA CALABUIG, R.: “Una nueva reforma en materia de adopción internacional en España”, *Revista General de Derecho*, núm. 667, 2000, pp. 4343-4362.

ESTEBAN DE LA ROSA, G (Coord.): *Regulación de la Adopción Internacional: Nuevos problemas, nuevas soluciones*, Aranzadi, Navarra, 2007.

ESTEBAN DE LA ROSA, G.: *Persona y familia en el nuevo modelo español de Derecho Internacional Privado*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017.

FERNÁNDEZ APARICIO, J.M.: “La adopción internacional: especial referencia a la adopción en China”, *Revista jurídica del notariado*, núm. 57, 2006, pp. 143-156.

GALLEGO MOLINERO, A.: “Repensando la adopción internacional desde un enfoque centrado en el menor: el caso de España-Etiopía”, *Cuadernos de Trabajo Social*, vol. 26-1, 2013, pp. 203-212.

GÓMEZ BENGOCHEA, B.: “Adoptabilidad: el derecho del niño a vivir en familia”, *El principio del “interés superior” de la niñez: adopción, acogimiento y otras intervenciones. Perspectivas espaciales y disciplinares comparativas*, Scripta Nova: revista electrónica de geografía y ciencias sociales, núm. extra 16; 395, 2012.

GONZÁLEZ BEILFUSS, C.: “La entrada en vigor en España del Convenio de la Haya de 29 de Mayo de 1993 relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional”, *Revista española de Derecho Internacional*, vol. 47, núm. 2, 1995, pp. 485-487.

GUTIÉRREZ SANTIAGO, P.: *Constitución de la adopción: declaraciones relevantes*, Aranzadi, Madrid, 2000.

GUZMÁN PECES, M.: “La adopción internacional de menores: especial referencia al requisito de idoneidad en el procedimiento de constitución”, *Anuario Universidad de Derecho*, Alcalá de Henares, 2005-2006, pp. 83-105.

GUZMÁN PECES, M.: *La Adopción Internacional. Guía para adoptantes, mediadores y juristas*. 1ª Ed, Madrid, La Ley, 2007.

HERRÁN, I.: *La adopción internacional*, Dykinson, Madrid, 2000.

JUÁREZ PÉREZ, P.: *Nacionalidad estatal y ciudadanía europea*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 1998.

LÓPEZ AZCONA, A.: “Luces y sombras del nuevo marco jurídico en materia de acogimiento y adopción de menores: a propósito de la Ley Orgánica 8/2015 y la Ley 26/2015 de Modificación del sistema de Protección a la Infancia y la Adolescencia”. *Boletín del Ministerio de Justicia*, 2016, núm. 2185, pp. 74-80.

LÓPEZ-MEDEL BÁSCONES, J.: *Adopción: Seguridad jurídica e interés superior del menor*, Jornada Fundación Aequitas, Madrid, Colección La Llave, núm. 5, 2009.

MARTÍN GARCÍA, M^a del Lirio.: “El elemento subjetivo de la adopción internacional. Aproximación a la figura del adoptante y el adoptando en la adopción realizada en la República Popular China”, *Actualidad Civil*, La Ley, núm.5, 2006, pp. 517-532.

MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, C.: “La Adopción Internacional”, *Desprotección social de los menores y las instituciones de amparo reguladas en la ley orgánica de protección jurídica del menor: jornadas de derecho civil en homenaje a Estanislao de Aranzadi*, Universidad de La Coruña, 1997, pp. 87-96.

MEZMUR, B. D.: “Los pecados de los *salvadores*: el tráfico de niños en el ámbito de la adopción internacional en África”. *Documento informativo, 2, Comisión Especial del Convenio de la Haya relativo a la Protección del Niño y Cooperación en materia de Adopción Internacional*, 2010, pp. 1-32.

OREJUDO PRIETO DE LOS MOZOS, P: “El certificado de idoneidad de los adoptantes en el marco de la prevención del tráfico internacional de menores (con especial referencia a las adopciones rumanas)”, *Aranzadi Civil*, nº 12, Octubre, 1998, pp.13-26.

ORTEGA GIMÉNEZ, A.: “Nueva Ley de Adopción Internacional: cuestiones de derecho internacional privado”, *Economist&Jurist*, Vol. 24, nº 201, Madrid, 2016, pp. 48-55.

PÉREZ ÁLVAREZ, M.A.: "La adopción en el sistema vigente de protección de menores", *Adopción: aspectos psicopedagógicos y marco jurídico*, Ariel, Barcelona, 2001, pp. 157-174.

PÉREZ ÁLVAREZ, M.A.: “Artículo 176. Constitución de la adopción, idoneidad”, *De las normas jurídicas, su aplicación y eficacia. Libro I: De las personas. Libro II: De los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones (artículos 1 a 608)*, vol. 1, 2011, pp. 905-910.

RODRÍGUEZ GAYÁN, E.M.: “La actuación de la administración ante las adopciones internacionales en el Convenio de la Haya del 29 de Mayo de 1993”, *Anuario de la Facultad de Derecho de Coruña*, Coruña, núm. 7, 2003, pp. 671-684.

RODRÍGUEZ PINEAU, E.: “La protección en España de menores cuya ley nacional prohíbe la adopción tras la reforma de la Ley 54/2007, de adopción internacional”, *Revista de Derecho Privado y Constitución*, Madrid, núm. 31 , 2017, pp. 387-415.

SARIEGO MORILLO, J.L.: *Guía de la adopción internacional*, Tecnos, Madrid, 2000.

SMITH ROTABI, K.: “El uso de la fuerza, el fraude y al coerción en algunas adopciones en Guatemala: casos de secuestros que cuestionan el “interés superior de la niñez”, *El principio del “interés superior” de la niñez: adopción, acogimiento y otras intervenciones. Perspectivas espaciales y disciplinarias comparativas*, Scripta Nova: revista electrónica de geografía y ciencias sociales, núm. extra 16; 395, 2012.

TORRECUADRADA GARCÍA-LOZANO, S.: “El interés superior del niño”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, núm. 16, 2016, pp. 131-157.

TORRES FERNÁNDEZ, M.E.: *El tráfico de niños para su “adopción” ilegal: el delito del artículo 221 del Código Penal Español*, Dykinson, Madrid, 2003.

VERDERA IZQUIERDO, B.: *La declaración de idoneidad en la Ley de Adopción Internacional: Ley 54/2007, de 28 de Diciembre*, Actualidad civil, núm. 10, 2009.

VILLAGRASA ALCAIDE, C, coord. RAVETLLAT BALLESTÉ, I: “El interés superior del menor”, *Derecho de la persona: acogimiento y adopción, discapacidad e incapacitación, filiación y reproducción asistida, personas mayores, responsabilidad penal del menor y otras cuestiones referidas a la persona como sujeto del derecho*, Bosch, Barcelona, 2011, pp. 25-50.

YNGVESSON, B.: “Colocando al niño/a-regalo en la adopción internacional”, *El principio del “interés superior” de la niñez: adopción, acogimiento y otras intervenciones. Perspectivas espaciales y disciplinares comparativas*, Scripta Nova: revista electrónica de geografía y ciencias sociales, núm. extra 16; 395, 2012.

1. Jurisprudencia.

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

STEDH de 4 de Octubre de 2012, asunto *Harroudj contra Francia* (ECLI:CE:ECHR:2012:1004JUD004363109).

STEDH de 16 de Diciembre de 2014, asunto *Chbihi Loudoudi contra Bélgica* (ECLI:CE:ECHR:2014:1216JUD005226510).

TRIBUNAL SUPREMO

STS de 24 de Marzo de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:1231).

STS de 9 de Febrero de 2015 (ECLI:ES:TSJCLM:2015:515).

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

STSJ de 9 de Febrero de 2015 (ECLI: ES:TSJCLM:2015:515).

STSJ de 30 de Julio de 2018 (ECLI: ES:TSJCL:2018:2988).

AUDIENCIA PROVINCIAL

SAP Barcelona de 15 de junio de 1999 (ECLI:ES:AP B:1999:808^a).

SAP Badajoz de 11 de noviembre de 2005 (ECLI:ES:APBA:2017:504).

SAP Santander de 20 de Abril de 2018 (ECLI:ES:APS:2015:462A).

SAP Barcelona de 16 de Octubre de 2018 (ECLI:ES:APB:2018:6494).

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO Y NOTARIADO

Res. DGRN 15 de Julio de 2006 (BOE núm. 207, 20-VIII-2006).

Res. DGRN de 26 de Febrero de 2010.

2. Webgrafía.

ABC. “Respaldo autonómico a la lista única de adopción internacional”. (Consultado el 24/07/2018). https://www.abc.es/sociedad/abci-aprobada-creacion-lista-unica-nacional-para-adoptar-fuera-espana-201803011623_noticia.html

ARANA, I. “China pone fin a la política del 'hijo único’”. (Consultado el 22/08/2018). <http://www.elmundo.es/internacional/2015/10/29/5631febf46163f27348b4645.html>

AUNIÓN, J.A; REINOSO, JOSÉ. “Adopción internacional como último recurso”. (Consultado el 17/09/2018). https://elpais.com/sociedad/2013/01/08/actualidad/1357669110_681834.html

CEMBRERO, I. “Abrazar el islam para adoptar un niño”. (Consultado el 14/08/2018). https://elpais.com/diario/2004/06/06/domingo/1086493956_850215.html

“Código Civil de Etiopía de 1960”. (Consultado el 20/08/2018). http://www.wipo.int/wipolex/en/text.jsp?file_id=398995 .

“Código de Familia Revisado de 4 de Julio de 2000 de Etiopía”. (Consultado el 20/08/2018). <https://www.lexadin.nl/wlg/legis/nofr/oeur/arch/eth//RevisedFamilyCode2000.pdf> .

DE CÓZAR, A. “Niños arrancados en Etiopía”. (Consultado el 22/08/2018).
https://elpais.com/diario/2007/12/17/sociedad/1197846002_850215.html

DE LA FUENTE, I. “Una nueva ley impedirá adoptar menores en países inestables”.
(Consultado el 13/11/2018).
https://elpais.com/diario/2007/11/01/sociedad/1193871604_850215.html

EUROPAPRESS “Aprobada la ley de infancia que reforma todo el sistema de
protección del menor”. (Consultado el 7/07/2018).
<https://www.europapress.es/sociedad/noticia-aprobada-ley-infancia-reforma-todo-sistema-adopcion-proteccion-menor-20150716184402.html>

EUROPAPRESS. “El Reglamento para agilizar las adopciones internacionales está en
fase de consulta pública”. (Consultado el 24/07/2018).
<https://www.europapress.es/epsocial/derechos-humanos/noticia-reglamento-agilizar-adopciones-internacionales-fase-consulta-publica-20170510152428.html>

MARCOS, A. “Colombia aprueba la adopción entre homosexuales”. (Consultado el
16/08/2018).
https://elpais.com/internacional/2015/11/05/colombia/1446682383_624675.html

MINISTERIO DE SANIDAD, CONSUMO Y BIENESTAR SOCIAL. “Anexo de
Servicio y Protección en China”. (Consultado el día 22/08/2018).
<http://www.mscbs.gob.es/ssi/familiasInfancia/Infancia/adopciones/adopInternacional/informPaisesOrigen/2017AiChina.pdf>.

MINISTERIO DE SANIDAD, CONSUMO Y BIENESTAR SOCIAL. “Anexo de
Servicio y Protección en Colombia”. (Consultado 16/08/2018).
<http://www.mscbs.gob.es/ssi/familiasInfancia/Infancia/adopciones/adopInternacional/informPaisesOrigen/2017AiColombiade.pdf>

MINISTERIO DE SANIDAD Y POLÍTICA SOCIAL. “La aventura de adoptar”.
(Consultado el

15/07/2018). <http://www.msssi.gob.es/ssi/familiasInfancia/docs/AccesibleLaAventuraDeAdoptar.pdf>

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, POLÍTICA Y DEPORTE. “Dónde acudir si quieres tramitar una adopción internacional: recursos públicos y privados en España”. (Consultado el 20/07/2018). <http://www.msssi.gob.es/ssi/familiasInfancia/docs/agendaRecursosAdopcion.pdf>

MINISTERIO DE SANIDAD, CONSUMO Y BIENESTAR SOCIAL. “Listado de la situación de la tramitación de la adopción internacional en los distintos países”. (Consultado el 14/08/2018). <http://www.msbs.gob.es/ssi/familiasInfancia/Infancia/adopciones/adopInternacional/informPaisesOrigen/home.htm>

Ley 1098 de 8 de Noviembre de 2006 del Código de la Infancia y la Adolescencia de Bogotá, en vigor desde 8 de Mayo de 2007. (Consultado el 16/08/2018). <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=22106>

PÉREZ-BARCO, M.J. “El Gobierno acaba por reconocer que las parejas gays tendrán difícil adoptar niños”. (Consultado el 22/08/2018). https://www.abc.es/hemeroteca/historico-29-04-2005/abc/Sociedad/el-gobierno-acaba-por-reconocer-que-las-parejas-gays-tendran-dificil-adoptar-ni%C3%B1os_202148876382.html

RAE. “Concepto de “adoptar””. (Consultado el 15/07/2018). <http://dle.rae.es/?id=0oKpOJX>

REINOSO, J. “Dos descendientes en vez de uno”. (Consultado el 16/08/2018). https://elpais.com/internacional/2013/11/15/actualidad/1384542011_576997.html.

Res. de la Dirección General de Servicios para la familia y la infancia. (Consultado el 22/08/2018).

<http://www.mscbs.gob.es/ssi/familiasInfancia/Infancia/adopciones/adopInternacional/Noticias/2017ResolucionDGSFISuspensiondefETIOPIA.pdf>

RUIZ DE ELVIRA, M. “La tragedia de nacer niña en China”. (Consultado el 22/08/2018). https://elpais.com/diario/1983/02/27/sociedad/415148412_850215.html

PUGA, N. “La puja por adoptar un niño en Etiopía”. (Consultado el 22/08/2018). <http://www.elmundo.es/sociedad/2017/02/19/58a89dc7ca4741c30e8b4665.html>

TRILLO, M. “La nueva «adopción abierta» permitirá a los niños mantener contacto con su familia biológica”. (Consultado el 18/09/2018). <https://www.abc.es/sociedad/20140425/abci-adopciones-201404251644.html>

WIKIPEDIA. “Política de hijo único”. (Consultado el 22/08/2018). https://es.wikipedia.org/wiki/Pol%C3%ADtica_de_hijo_%C3%BAnico